



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
D.T.C.H. DE SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TRASLADO

1.- CLASE DE PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO

DEMANDANTE: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA

NIT 890.114.430-3

DEMANDADO: M MEJÍA & ABOGADOS S.A.S.

NIT 900.292.608-7

RADICACIÓN: 2019 - 00200 - 00

Tres (03) días del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada, por conducto de apoderado judicial, el día 13 de marzo de 2020, contra el numeral 2° del auto de fecha 9 de marzo de 2020.

LUIS CARLOS SANTANDER SOTO
Secretario

Señor

JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

E. S. D.

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA.
Demandado: M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.
Radicado: 2019 – 00200

Car.
13/03/20
8:50am
36 folios

MARCO MEJIA BACCA, mayor de edad, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.979.720 expedida en Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional N° 68.967 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **M MEJIA & ABOGADOS S.A.S.**, en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de marzo de 2020 notificado mediante estado de fecha 10 de marzo de 2020, por medio del cual se decretó una medida cautelar conforme a las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

1. Ordene su despacho en el auto recurrido, que se decretara la siguiente medida cautelar

2.- En su lugar se dispone: **DECRETAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en consecuencia, se **ORDENA** a la parte demandada que se abstenga de arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o el uso, utilización, empleo, aprovechamiento disfrute o goce del objeto de la Litis hasta tanto no se produzca sentencia,

2. De acuerdo a lo resuelto se deben analizar varios aspectos respecto a la misma medida cautelar que no la hacen viable ni pertinente, lo primero que debe analizarse sería lo siguiente: el art 590 del CGP establece *"en los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares"* en efecto el literal c) del numeral 1 del citado artículo señala *"... Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada"* teniendo en cuenta lo anterior la jurisprudencia nos ha enseñado que para que sea viable el decreto de una medida cautelar dentro de un proceso declarativo, el juez de instancia deberá analizar si son procedentes o no, con miras a brindar un equilibrio y protección al demandado y evitar el uso o abuso desproporcionado del derecho que le asiste al demandado, en relación con lo solicitado por el demandante, en este caso la petición del demandante aparte de ser excesiva busca inducir al juez a una equivocación para ello miremos que lo solicitado es exorbitante, pues solicitó y le fue concedido que **no se pueda arrendar, o bajo cualquier otra figura de tenencia, custodia o uso, utilización empleo, aprovechamiento disfrute o goce hasta tanto se dicte sentencia**, esto quiere decir que prácticamente he sido despojado de la posesión, pues como se haría para ejercer la misma me pregunto, si los actos de señor y dueño que son propios de la posesión me están

siendo restringidos, pero lo más grave de ello es que el inmueble quedaría a merced del demandante, que a través de los años ha querido despojarme de la posesión mediante actuaciones ilegales y de las cuales obran en el expediente pruebas de ello, para la muestra un botón aporta a la demanda un contrato de arriendo supuestamente firmado por la poseedora anterior cuando ella no sabe firmar, adjunta una supuesta entrega material del inmueble del año 2013, por un supuesto ocupante del predio, que hasta la fecha no se sabe quién es, ha utilizado una serie de actuaciones ilegales como haber pretendido ocupar el inmueble en el año 2019, en compañía de la arrendataria que se encontraba en la casa que hace parte del inmueble, le hizo firmar un documento donde decía que ella le entregaba la posesión al demandante, simplemente se aprovechó y la engaño diciéndole que ellos se había ganado un proceso de prescripción y que por ende le debía devolver el lote a ella, y le permitió estar en la casa gratis, a cambio de desconocer el contrato de arriendo que había suscrito desde 2018, además de ello con su hijo que era una persona con antecedentes penales le trato de impedir el ingresar al lote y eso fue aprovechado por los señores Torrenegra para sellar el portón de ingreso al patio impidiéndome el uso del inmueble por lo que fue necesario iniciar un policivo, que después de cuatro (4) meses de peticiones se logró accionar pues el inspector que por competencia le correspondió nunca literalmente quiso hacer la diligencia y fue por fin en octubre de 2019, que se logró, actuación que fue confirmada en segunda instancia en el 2020, y además se inició y se culminó de forma favorable, pero que aún no se ha podido hacer la restitución del inmueble, pues nuevamente los señores Torrenegra metieron un tercero supuestamente quien hizo oposición a la diligencia, actuación que nuevamente fue resuelta por el juzgado a favor de la sociedad M Mejia Abogados SAS y mediante tres acciones de tutela de forma temeraria han retrasado la entrega del inmueble y ahora con esta medida cautelar mi derecho vuelve a quedar en un limbo, premiando al litigante tramposo, quien como lo demuestro solo ha utilizado una serie de triquiñuelas para demorar la entrega del inmueble y apropiarse de hecho del mismo, me pregunto cómo se hará la defensa de mis derechos si un juez me lo está prohibiendo.

3. Respecto a este tipo de medidas cautelares se ha dicho: *"Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que "aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, **debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza, se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en un juicio.**"* (Sentencia C-379, 2004). En esta misma línea la Corte, al analizar la aplicabilidad de estas medidas explica que la aplicabilidad de esta norma debía efectuarse mediante un "test de razonabilidad", compuesto por tres "etapas": "a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual"; "b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido". A su vez, según la Corte, esta última etapa se subdivide en la aplicación de los tres subprincipios de la proporcionalidad idoneidad o adecuación,

necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La Corte Constitucional aplicó éste test en la Sentencia C-835 del año 2013, la cual se analizará a continuación, sentando con ello el precedente jurisprudencial de aplicación obligatoria en la Rama Judicial.

4. Si bien es cierto, que una parte puede solicitar la medida cautelar innominada, pero el Juez es quien tiene la facultad para decretar dicha medida, es por ello que es de vital importancia lograr identificar y comprender que es lo que el Juez tiene en cuenta al momento de establecer dicha medida. En nuestro caso se solicitó por parte del demandante que se restringiera el arrendamiento del inmueble, o bajo cualquier otra figura de tenencia, su custodia y su uso, a este respecto lo primero que tenemos que explicar que el juez de instancia accedió a una petición a todas luces ilegal, pues el derecho de uso es inembargable por lo que no se puede restringir el uso del inmueble como lo ordeno el auto recurrido, respecto a lo demás debemos advertir que la medida el Judicial debe advertir por parte del operador judicial la existencia efectiva de la vulneración o de la amenaza del Derecho para decretarla; lo anterior se fundamenta en dos aspectos la llamada *fumus boni juris* lo que quiere decir apariencia en buen derecho: La cual, en términos simples, implica demostrar siquiera sumariamente que las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso. "siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado" (Parra Quijano, 2013, p. 309). El Buen Derecho consiste en la apariencia del buen Derecho, que se traduce en un estudio previo de la cuestión planteada para realizar un juicio de probabilidad sobre la procedencia de la medida solicitada lo que implica que se debe hacer un análisis jurídico profundo en donde se evalúa la procedencia en caso de decretar determinada medida cautelar. Lo anterior en consonancia con el artículo 590 se puede afirmar que, la apariencia del Buen Derecho es un requisito de procedibilidad, necesario para poder ser decretadas dichas medidas y dicho requisito, impone cargas tanto al juez como a la parte que está solicitando la o las medidas cautelares innominadas. Por parte del operador judicial, implica que antes de decretar una medida cautelar innominada este debe hacer un análisis profundo, en donde evalúe los resultados de decretar y que se ejecute la medida que se le está solicitando, en nuestro caso observamos que la juez no tenía como conocer que la demandante he ejercido actos de afectación contra la posesión del demandado como los comentados y menos que el poseedor está en el inmueble desde hace más de 25 años, ni que esa temporalidad ya había sido reconocida a través de una sentencia judicial que determino que si bien se tenía la posesión del inmueble para el año 2013 no se cumplía con los 20 años necesarios para usucapir, lo que le hubiese permitir colegir al juez que tanta validez se podría dar a la solicitud y como ella podría incidir en las posibilidades de triunfar, más en este caso cuando también obra de por medio una demanda de reconvencción por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio objeto de la Litis, en tal sentido si analizamos el contexto de la medida implicaría per se abandonar el inmueble a su suerte y sería más fácil que un tercero se apodere del inmueble sin ninguna contención, pues la medida está dirigida contra el poseedor y no aplica a un tercero ni menos a los demandantes que podrían ocupar de hecho el inmueble sin ninguna contención como lo han pretendido a lo largo de estos años, dado que la medida decretada es tan restrictiva que el juez le prohíbe el uso del inmueble algo que además de ser excesiva es violatorio de la ley, determinar si es viable o no, teniendo en cuenta que la medida está orientada no a hacer más gravosa la situación de la otra parte, sino a salvaguardar el objeto del litigio. La importancia de apreciar el Buen Derecho antes de decretar o negar una medida cautelar, es vital para salvaguarda el objeto del litigio y los derechos que giran en torno a este y en este caso ese buen derecho no se vislumbra a favor de los demandantes por

ningún lado, pues no es concebible que solo se inicie un reivindicatorio luego de más de 25 de posesión del inmueble y tres demandas reclamando la posesión del mismo, es decir se estaría premiando la negligencia.

5. Otro aspecto importante en este tipo de medidas cautelares es la necesidad, pues para ninguno es un secreto, que el desarrollo de los procesos requiere determinado tiempo, en ese tiempo en el que se está desarrollando el proceso, puede acontecer un sin número de hechos, los cuales pueden llegar a afectar el o los objetos del litigio y con esto afectar seriamente la efectividad de las sentencias judiciales. En este punto la parte que solicita la medida cautelar, debe orientarse a plantear si se afecta o se pone en riesgo el objeto del litigio, la parte interesada está en todo su derecho de buscar una forma de resguardarlo, esto hace que las medidas cautelares tomen un papel relevante puesto que son la parte genérica del mecanismo ideado por el legislador para garantizar la efectividad de las sentencias y que de esta manera la parte que demanda pueda reparar los daños ocasionados y que se le reconozca el derecho por el cual acudió al aparato judicial. Ahora en nuestro caso es necesario precisar que el poseedor actual junto con el poseedor anterior suman más de 20 en posesión del inmueble, lo que significa per se que el propietario inscrito durante ese plazo no ejerció ninguna acción tendiente a recuperar el inmueble, lo que sí hizo fue actuaciones de hecho para querer recupera su posesión por la fuerza, o mediante maniobras ilegales, que si bien se han obtenido los fallos para contrarrestarlos, no se han podido ejecutar por su accionar dilatorio a los mismos, para ello basta con revisar la actuación que ha hecho de oposición a la orden judicial de restitución de la casa que se encuentra en el inmueble que se encontraba arrendada y se interpuesto para que se haga la entrega de la misma mediante acciones de hecho y acciones de tutela que hasta ahora no le ha permitido al juez 3º de pequeñas causas y competencias múltiples hacer la restitución del inmueble a la sociedad demandada, así mismo existe también una actuación policiva que ordenó suspender las acciones de perturbación que ha hecho los socios de la empresa demandante en contra de la posesión de la sociedad demandante, siendo esto sería muy fácil para ellos apoderarse del inmueble si no se permite que se ejerza ninguna actividad en el mismo, lo que podría generar no solo el abandono obligado del inmueble, sino ponerlo en bandeja de plata para que se sigan presentando las perturbaciones a la posesión por parte de los demandante, razón suficiente para que se revocara esta decisión. Además de lo anterior vale la pena recordar que al poseedor actual no le sería viable abandonar su condición actual, pues de hecho perdería el proceso, en consecuencia es una condición para acceder a la prescripción solicitada en el presente proceso sería mantener la posesión misma del inmueble, situación que con esta medida cautelar se podría en peligro este derecho y lo que se busca con la medida cautelar, es que aquella proteja el objeto del litigio que es inmueble poseído por el demandado y gracias a esa posesión es que se podría ejecutar la respectiva sentencia en caso que fuese favorable para el demandante, como lo mencionamos anteriormente, pues no sería lógico en este caso que habiéndose presentado una demanda de reconvención para acceder por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble objeto de la Litis, abandonarlo o dejarlo en manos de un tercero, cuando sobre ella ha ejecutado mejoras, que han mejorado las condiciones del inmueble, para ello solicitó se remitan al informe pericial que aparece en el acápite de pruebas que establece las mejoras allí construidas, todas hechas desde años anteriores por parte del poseedor actual, por lo que en caso de que prosperen las pretensiones simplemente se habría que restituir el inmueble y nadie puede hacer oposición. La efectividad de la medida debe permitir que el inmueble se logre conservar en las mismas condiciones que se encuentra al momento de

presentar la demanda y en este caso la medida cautelar va en contra de ello, pues es conocido por todos la inseguridad que se presenta en un lote abandonado como es lo pretendido con la orden impartida, pues no se podría tener un viviente en el inmueble ni siquiera usar el inmueble, lo que conllevaría un abandono del inmueble algo que no estaríamos dispuestos a soportar, pues en él se han efectuado una serie de inversiones que no se podrían abandonar.

6. La Proporcionalidad es otra de las características que no es ajeno al tema de las medidas cautelares innominadas, por esta razón el mismo Código General del Proceso dentro de los elementos que debe tener en cuenta el Juez para decretar una medida innominada, hace referencia a la proporcionalidad. En ese orden de ideas, puede observarse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional está llena de sentencias en donde para resolver los casos en concreto se remiten al principio de proporcionalidad, en Sentencia C-822-05, dentro del estudio de las intervenciones corporales, trae una orientación en cuanto a cómo determinar la proporcionalidad con respecto a cualquier medida que se decrete en el desarrollo de los procesos judiciales, afirmando lo siguiente: *"Por ello se ha entendido que la constitucionalidad de tales medidas depende del respeto del principio de proporcionalidad, esto es, que no tengan una incidencia desproporcionada en los derechos"*, bajo este derrotero, se puede decir que para que la medida cautelar en materia civil, tenga la proporcionalidad, en su ejecución no debe violar los derechos de las personas, en concreto, no debe ir en contravía con los Derechos Fundamentales, que son de orden constitucional, puesto que si el Juez llegara a decretar una medida cautelar innominada que desborda el principio de la proporcionalidad, este estaría en contra de los mandatos constitucionales y de los fines del Estado, lo cual significaría una incoherencia si se recuerda que el juez imparte justicia en nombre del Estado, es por ello que el juez, al controlar la decisión cautelar, deberá realizar un examen de proporcionalidad de la medida en sentido estricto. La medida debe ser proporcionada teniendo en cuenta los intereses en conflicto, los daños que pueda sufrir el demandante, los daños que pueda sufrir el demandado y los daños que puedan sufrir terceros, en este caso siendo que el demandado tiene la posesión del inmueble desde hace más de 25 años siendo que solo se exigen 10 para acceder a la prescripción es una situación que ha de tener en cuenta el juez al determinar la proporcionalidad de la medida cautelar, situación que en este caso no existió pues la decretada prácticamente le obliga a abandonar el inmueble, a dejar abandonado lo que el está depositado es por ello que la decisión asumida por el juez de instancia es bastante desproporcionada, pues prácticamente despoja al demandante de sus derechos, pues en su condición de poseedor que puede hacer hoy frente al predio nada, pues no puede siquiera hacer uso de él y menos protegerlo, por que como se haría en la práctica ello sin no le es permitido, esta situación lo que hace es permitir que el demandante, quien ha pretendido ocupar el inmueble de hecho lo pueda hacer, porque la medida no rige para el, sino para el poseedor y aún es más exorbitante si media una demanda de reconvención por prescripción adquisitiva, que permite asegurar que el poseedor, no puede abandonar el inmueble, pues ello sería contrario a sus pretensiones, algo totalmente desproporcionado, pues no se puede emitir una orden que bajo ninguna circunstancia llegue a vulnerar derechos fundamentales.
7. Para concluir, vale la pena subrayar que, tanto la solicitud de la medida cautelar innominada, como decretarla o negarla, requiere un estudio profundo, un análisis jurídico que como mínimo debe tener en cuenta la apariencia del Buen Derecho, la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad, los cuales son aspectos que esta taxativamente enunciado

en el artículo 590 del Código General del proceso, aspectos que al decretar esta medida no fueron examinados.

8. En resumen se puede observar claramente que las acciones violentas que aduce el demandante ocurren en el predio, sin que obre en el expediente prueba alguna de ello han quedado desvirtuadas y si existen verdaderas pruebas aportadas al proceso que nos indican plenamente que el accionar violento ha sido por parte del titular del dominio contra el poseedor, quien siempre se ha negado a reconocer la existencia de la posesión como un derecho reconocido en Colombia y que esa ignorancia es lo que lo ha inducido a toda esa serie actuaciones de hecho que ha sido probadas en el expediente en contra del poseedor actual.
9. Por otro lado observamos que la póliza aportada al proceso y que obra en el expediente actualmente no es válida para el otorgamiento de la medida cautelar otorgada y objeto del presente recurso, pues dentro de ella es clara solo cubre "GARANTIZAR EL PAGO DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SE LLEGAREN A CAUSAR" es decir la medida del numeral 1º del art 590 que es la inscripción de la demanda, no obstante el mismo artículo en su numeral 2º establece que "*para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios, derivadas de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida...*". para estos efectos la póliza para que se pueda expedir y ser aplicable a esta medida cautelar deberá ser explícita y cubrir el riesgo mencionado y solicitado en la medida cautelar, y además deberá cubrir no solo los perjuicios demandados sino el valor del inmueble, que no se está incluyendo en la misma, para ello en el expediente obra prueba del valor del inmueble tasado por un perito y el cual fue controvertido por el demandante y el demandado, en él se establece que el valor del inmueble es de \$494.581.000, por tal motivo acudiendo a lo expresado por la Corte en este sentido resolviendo un caso similar sostuvo "en criterio del Despacho- a las "pretensiones estimadas en la demanda". Sin embargo, se aprecia allí que dichas pretensiones fueron valoradas "*en más de trescientos millones de pesos*" para los únicos efectos de la fijación de la competencia por razón de la cuantía (fl 33 c. 1), por lo que resulta pertinente acudir a la pericia que obra a folios 193 a 213 del cuaderno principal, en la que se avalúan los inmuebles en la suma de \$1.240.650.000,00 y sus frutos en la cantidad de \$907.529.416,00, para un total de \$2.148.179.416,00. En consecuencia, previamente al decreto de la medida cautelar, se ordena a la recurrente que en el término de cinco (5) días constituya caución, en dinero efectivo o por intermedio de una compañía de seguros, por el veinte por ciento (20%) de dicha cantidad, esto es, la suma de \$429.635.000,00." En el caso de marras la póliza aportada deberá mencionar que cubre la medida cautelar solicitada y además deberá establecerse su valor sobre el monto del 20% del valor del inmueble y los perjuicios es decir la suma de \$618.829.600, para que se admisible y se pueda decretar la prueba solicitada, en caso en comento la póliza aportada no cubre el riesgo de las medidas cautelares del literal c) ni el valor real de la pretensión, es decir que este riesgo no se encuentra cubierto y en consecuencia no sería viable dar trámite a esta medida cautelar hasta tanto no se hubiese demostrado el cumplimiento de esta obligación y por ende no le era permitido al juez de instancia decretar la

medida cautelar ordenada, pues así lo exige previamente el numeral 2° del art 590, es decir que la medida cautelar no se encuentra cubierta en este momento, ha de tenerse en cuenta que la función del otorgamiento de una caución es garantizar al asegurado el cumplimiento de los perjuicios, la Corte Constitucional ha definido la caución *“Una obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Su finalidad, como medida cautelar, consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen”*;

Conforme a lo expresado me permito solicitar formalmente se sirva revocar la medida cautelar ordenada, por ser improcedente y además por no haberse otorgado póliza para su expedición como lo obliga el numeral 2 del art 590 del CGP.

PRUEBAS

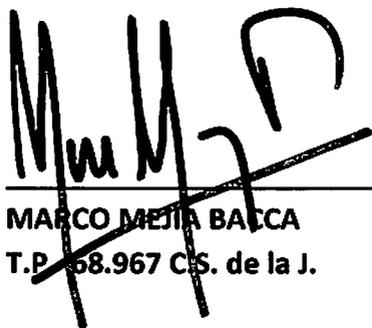
Me permito adjuntar a la presente los siguientes documentos para que obren como pruebas dentro del incidente las siguientes que además obran en el expediente:

- Auto de fecha 22 enero de 2020 del Juzgado 5° de pequeñas cusas y competencias múltiples, donde se resuelve la oposición efectuada a la entrega del inmueble objeto dela presente demanda.
- Auto de fecha 7 de febrero de 2020 del Juzgado 5° de pequeñas cusas y competencias múltiples, donde se suspende prácticamente las actuaciones en el proceso.
- Diligencia de restitución efectuada por la Alcaldía de la localidad 3 de Santa Marta en cumplimiento del despacho comisorio ordenado por el Juzgado 5° de pequeñas cusas y competencias múltiples.
- Acta de inspección donde se resolvió el amparo policivo presentado contra los señores Torrenegra Barros.
- Sentencias de tutela impetradas por la sociedad Inv Torrenegra Barros Ltda. para evitar la diligencia de restitución a favor de la sociedad M Mejia Abogados SAS.

NOTIFICACIONES

El apoderado: recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en Carrera 1C N° 22-55 oficina 809 edificio Bahía Centro de la ciudad de Santa Marta, o al e-mail mmejiaabogados@hotmail.com

Del señor Juez,



MARCO MEJIA BARCCA
T.P. 68.967 C.S. de la J.

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00718-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: M MEJIA & ABOGADOS SAS
Accionado: SANDRA AGUIRRE ARIZA

356

23

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

Veintidós (22) de Enero de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con Despacho comisorio sin diligenciar, por oposición que se hizo al momento de la diligencia de entrega ordenada por este Despacho Judicial y por auto de fecha 19/12/2019, se dúo el traslado de ley al interesado, en los términos del artículo 309, del CGP., el cual venció sin que hubiera pronunciamiento alguno ni de esta ni del supuesto poseedor.

CONSIDERACIONES.

Consta en el acta de la diligencia de entrega practicada el día 12 de Diciembre de 2019, que el Alcalde menor comisionado manifiesta: *"Teniendo en cuenta lo manifestado por la señora SOMAIRA PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ, el Alcalde local tres determina que la interrogada se encuentra en esta vivienda en calidad de ocupante o tenedora manifestando que se encuentra cuidando la vivienda desde el 3 de Diciembre a cambio de la alimentación"*. También consta en el acta que la señora SOMAIRA PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ, a través de apoderado hace oposición a nombre de la señora ERIKA PAOLA TORRENEGRA BARROS, en calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución y, el mismo apoderado también la hace a nombre de la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA LTDA, en la misma condición, sin tener poder para hacerlo y refiriéndose a pruebas documentales allegadas al mismo proceso de Restitución, pero el apoderado de la sociedad M MEJIA allega copia del fallo de querrela policiva por perturbación de la posesión que se adelantó contra la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA LTDA y manifiesta que insiste en la entrega, evento en virtud del cual, el comisionado procede a CONCEDER la oposición y ordena la devolución de las carpeta a este Juzgado para que resuelva sobre dicha oposición y amparándose en el numeral 5 del artículo 309 del CGP, deja a la opositora en calidad de secuestre.

Al respecto de la situación planteada por el comisionado, de la cual se valió para hacer devolución del Despacho comisorio al Juzgado, sin diligenciar, palmario se hace precisar que, no obstante, que se alegue derecho de propiedad por un tercero ajeno a la relación jurídica procesal que subyace a la orden de entrega, y conforme a escrituras públicas registradas que, son la prueba idónea para demostrar propiedad, puedan aducirse en la misma diligencia de entrega y de ello resulte probado que ese tercero ostenta el derecho de dominio del inmueble objeto de entrega, esa no es la circunstancia debatida en la oposición a la entrega, sino meramente el ánimo de señor y dueño que ha venido ejerciendo dicho tercero, es decir, como poseedor sobre el inmueble a restituir. Así lo dice claramente el artículo 309 del Código general del proceso. Y se trata de una disposición legal procesal por ende de orden público y de obligatorio cumplimiento a voces del artículo 13 ibídem. .

Dice claramente la disposición en cita:

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00718-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: M MEJIA & ABOGADOS SAS
Accionado: SANDRA AGUIRRE ARIZA

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos. si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si esuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor. (El resalto es nuestro).

Y, es claro que los supuestos de hecho de la norma en cita, no se cumplen en este caso, porque no hay posesión, ni en el opositor, ni en el tercero que esta menciona como su representado, ni mucho menos en la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA.

En efecto, la ocupante del inmueble señora SOMAIRA PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ, designa apoderado, quien hace oposición a la entrega en defensa de los intereses de La señora ERIKA PAOLA TORRENEGRA BARROS, quien según el acta, se encontraba presente en la diligencia, pero no la suscribe y también a nombre de la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, de quien se dice acudió su Representante legal, pero tampoco la suscribe, pero el abogado hace oposición para que no se les vea afectados sus derechos de propiedad y posesión, pero para hacer dichas alegaciones en procura de la presunta defensa de esos derechos, no se aporta prueba siquiera sumaria del hecho de la posesión alegada.

Dice el artículo 981 del Código civil, que: <PRUEBA DE LA POSESION DEL SUELO>. Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

Respecto a la Prueba siquiera sumaria, la Corte Constitucional en su sentencia C-523 de 2009 de la define de la siguiente manera:

«Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Aluira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer.»

El mejor ejemplo de prueba siquiera sumaria, es un documento que ha sido firmado por testigos o la testimonial extraprocesal o recibida por fuera de la audiencia..

Con respecto a la señora ERIKA PAOLA TORRENEGRA BARROS, en cuanto a su derecho de posesión no aporta prueba siquiera sumaria del mismo, incluso, es descartable de plano dicha alegación, dado que al momento de la diligencia se encontró en el inmueble a la señora SOMAIRA PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ, quien al ser interrogada manifestó que: *“No estoy aquí arrendada, prácticamente la señora ERIKA TORRENEGRA me fue a buscar a la casa y me trujo el 3 de diciembre para que el hiciera el favor de cuidarle la casa”* . ,

207

257

En ese orden de ideas, se releva que la señora SOMAIRA PATRICIA GUTIEREZ LOPEZ, dice que no conoce a la señor SANDRA ARIZA GUERRA, pero afirma sin ambages, que está en el inmueble desde el día 3 de diciembre de 2019. Lo que hace suponer que la casa fue desocupada por la señora SANDRA ARIZA AGUIRRE, por lo menos en esa misma fecha- 3 de Diciembre de 2019- y como antecedentes de su tenencia con el inmueble objeto de Restitución, solo es válido el contrato de arrendamiento aniquilado con la sentencia proferida por este Juzgado, lo que descarta de plano la condición de poseedora que se alega por el apoderado de la opositora en cabeza de la señora ERIKA PAOLA TORRENEGRA BARROS.

De acuerdo con lo anterior, la persona ocupante en el inmueble a la hora de la diligencia, hace oposición a la entrega ordenada por este Despacho, alegando tenencia a nombre de una tercera persona. Derecho que a todas luces no deriva de la fuente considerada válida por el ordenamiento jurídico, como lo es la posesión.

La sustentación de esa consideración es simple, pues esta agencia judicial por sentencia de fecha 23/10/2019, ordenó a la señora SANDRA ARIZA GUERRA, hacer entrega voluntaria del inmueble objeto del proceso de Restitución, a la sociedad M MEJIA Y ASOCIADOS, y, en fecha se expidió el Despacho comisiorio No 92, y la práctica de la diligencia el día 12 de Diciembre, hace suponer que no se produjo la entrega voluntaria. La señora SANDRA ARIZA GUERRA estaba en el inmueble como tenedora en su condición de arrendataria de la sociedad M MEJIA Y ASOCIADOS, quien ostenta la posesión del mismo, porque así se estableció en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, incluso, se menciona en la misma diligencia de entrega, cuando se hace mención al fallo de querrela policiva por perturbación de la posesión que se adelantó contra la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA .

Entonces, es fácil inferir, que si la señora SANDRA ARIZA AGUIRRE, tenía la intención de desocupar el inmueble, lo más sensato, era haberle comunicado a la SOCIEDAD M MEJIA Y ASOCIADOS o en su defecto, al Despacho, pero no lo hizo así, al parecer, hizo entrega del inmueble a la señora ERIKA PAOLA TORRENEGRA BARROS.

Ahora, lo que sucede con la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, no es nada diferente, pues, el apoderado tampoco puede alegar posesión en cabeza de la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, por cuanto, no tiene poder para hacerlo, ni mucho menos, se esgrime prueba siquiera sumaria de ese hecho y, en lo que se sabe sobre el particular, ocurre que dentro del expediente de Restitución de inmueble arrendado, incluso, por la misma acta de la diligencia, esa persona jurídica siempre ha alegado derecho de propiedad sobre se inmueble y como de gran trascendencia, debe relevarse el hecho; de que al fallo expedido por esta agencia judicial, le subyace un fallo de querrela policiva por perturbación de la posesión que se adelantó en su contra.

En un caso similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil mediante sentencia de fecha Junio 24 de 1980, dijo;

(...)
6- Si por definición la posesión supone la concurrencia en el mismo individuo del corpus y del ánimos, lógico es que ella no se adquiera, por regla general, sino desde el instante en que se unen estos dos presupuestos frente a una cosa determinada en la misma persona. Pero si para adquirirla se requiere, en principio, la suma de los elementos, para conservar la posesión hasta, generalmente, mantener su elemento subjetivo. Tal es lo que se infiere de la preceptiva contenida en los artículos que integran el capítulo 2° del título 7° del libro 2° del Código Civil.
Y si bien es verdad, como lo predica la doctrina, en principio depende de la voluntad de la persona el que haya oposición o tenencia, también lo es que cuando se alega algún título para justificar la primera, tal ánimo de señor y dueño no solamente debe existir en el fuero interno del sedicente poseedor, sino que además debe aparecer del título mismo en virtud del cual se detenta. De ahí que, encada caso, la determinación de la adquisición de la posesión varía según el antecedente que se invoque".

Al efecto la doctrina del derecho ha distinguido que:

- a) Si se invoca el simple apoderamiento de la cosa como antecedente único de la posesión, ese simple hecho basta para adquirirla, puesto que, como lo dispone el artículo 787 ibidem, " Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con el ánimo de hacerla suya" y,

Rad: 47-001-4189-005-- 2019-00718-00
Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: M MEJIA & ABOGADOS SAS
Accionado SANDRA AGUIRRE ARIZA

- b) Cuando se alega título como antecedente para poseer la cosa, es preciso distinguir si dicho título es o no traslativo de dominio. Si lo primero, es claro que mediante él el enajenante se desprende del *ánimus domini*, el cual por consiguiente pasa al adquirente; si lo segundo, resulta evidente que el elemento intencional, psicológico de la posesión, salvo expresa estipulación en contrario, tiene que continuar y en efecto continua en quien entrega la cosa, desde luego que el otorgamiento del título de esa clase no permite inferir contra lo que ese título de por sí significa, que el dador de la cosa se ha desprendido de su dominio sobre esta"

En todo el articulado de la legislación civil, no se expresa la presunción de que el dueño de un bien sea reputado como su poseedor, contrario a lo que se presume por el contenido del artículo 762 del Código Civil: "Que el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". A fe de que quien quiere hacer ver lo primero, ante la justicia y ante extraños, tiene que acudir al régimen probatorio de la legislación adjetiva

Así las cosas, si se tiene en cuenta que la persona encontrada en el inmueble hizo oposición a nombre la señora ERIKA PAOLA TORRENEGRA BARROS, quien no presentó prueba siquiera sumaria de su derecho de posesión, sino que alegó titularidad del derecho de dominio del inmueble objeto de Restitución y, respecto a la oposición en cabeza de la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LDTA, quien hizo alusión a pruebas documentales que se relacionan también con la propiedad del mismo inmueble; no hay posibilidad alguna de que las alegaciones de dichas personas encuentren venero jurídico en esta diligencia de entrega.

La diligencia en mención fue clausurada con la admisión de la oposición y la negativa del recurso de reposición que interpuso el apoderado de la opositora, por razón de que el comisionado dejó a la opositora en calidad de secuestre y en desarrollo del mismo se pidió al Despacho judicial comitente, decidir sobre la oposición intentada, conforme lo dispone el artículo 309 del Código General del Proceso, pero ya quedó evidenciado que se trata de una oposición prefabricada.

Clarificada la situación advertida por el comisionado, se devolverá el Despacho al Señor Alcalde menor de la localidad para que se adelante la diligencia de entrega sin más dilaciones, conforme a lo ordenado por este Despacho judicial, amparado por los mandatos de la Ley procesal civil que nos rige y las circunstancias fácticas descritas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la oposición a la entrega propuesta a través de apoderado por la SOMAIRA PATRICIA GUTIEREZ LOPEZ, por las razones que motivaron esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anotado en el numeral anterior, se ordena a Secretaria, devolver el Despacho comisorio al Señor Alcalde menor de la localidad Tres de esta Ciudad, para que se adelante la diligencia de entrega conforme, a lo ordenado por este Despacho y a los mandatos de la Ley procesal civil que nos rige, sin más dilaciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

SECRETARIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL MUNICIPAL

009 23 ENE 2020

207 328

ORDEN SECRETARIAL. ENERO 30 DE 2020. Informo que la parte actora solicita la entrega de título judicial a folio 205 de este expediente. SE pone de presente, que el presente proceso se encuentra en trámite en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, una acción de tutela de ALVARO TORRENEGRA en contra de este despacho judicial, con ocasión del presente proceso, y que fue notificada el 28 de enero de 2020, y ese mismo día se procedió a su contestación. ORDENE.

HAROLD DAVID OSPINO MEZA
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

03 FEB 2020

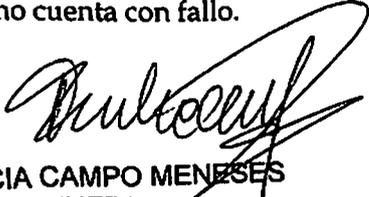
REF: P. DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RAD
No.2019-00718-00

Visto el informe que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la entrega del título judicial deprecado por la parte actora a folio 205 de este expediente, además se dispone ABSTENERSE de devolver el despacho comisorio al señor alcalde menor de la localidad tres de esta ciudad (lo cual fue ordenado en el auto adiado el 22 de enero de 2020, en su numeral segundo), así como también de cualquier otra orden que tenga que llevarse a cabo dentro de este proceso, toda vez que se está tramitando en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, la acción de tutela de ALVARO TORRENEGRA en contra de este despacho judicial, y todavía la misma a la fecha no cuenta con fallo.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

217 359
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
SANTA MARTA.

17 FEB 2020

REF:P. DE RESTITUCION RAD No. 2019-00718-00

Si bien es cierto, que ya se falló la tutela de ALVARO TORRENEGRA EN CONTRA DE ESTE JUZGADO, adiada el 7 de febrero de 2020, y que fue notificada el 13 de febrero de este mismo año, (TRAMITADA EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO BAJO EL RAD No. 2020-0013), a través de correo electrónico, la cual declaro improcedente la misma, no es menos cierto que este fallo puede ser objeto de impugnación, por lo cual se

RESUELVE:

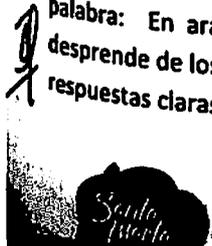
PRIMERO: ESTARSE A LO dispuesto en el auto fechado el 3 de febrero de 2020, toda vez que el fallo adiado el 7 de febrero de 2020 y que fue proferido, dentro de la tutela rad No. 2020-0013 de ALVARO TORRENEGRA EN CONTRA DE ESTE JUZGADO, puede ser objeto de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

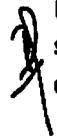
**DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN
DESPACHO COMISORIO No. 92****Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y C.M. de Santa Marta**

En la ciudad de Santa Marta a los 12 días de diciembre de 2019 siendo las 8:00 am se da inicio en las instalaciones de la Alcaldía Local Tres TPC a la diligencia de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ordenada dentro del proceso de RESTITUCIÓN seguido por SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS S.A.S VS SANDRA AGUIRRE ARIZA del inmueble ubicado en la carrera 3 No 26-37, hoy 26-191 de esta ciudad corregimiento de Gaira, sector de playa salguero conocido como URBANIZACION LA GLORIA. En la fecha y hora señalada para la diligencia se encuentra presente el representante legal de SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS, Dr. MARCO AURELIO MEJIA BACCA con c.c. 4.979.720 Quien concede poder especial para la presente diligencia al Dr LUIS VIVES ROVIRA con C.C 12.561.107 y TP 117578 del CSJ, la delegada de la Personería Distrital Dra ALISSON ARIAS SALAZAR con c.c. 1.082.983.084 y el defensor de familia del ICBF Dr RAFAEL PITRE REDONDO con c.c. 17805906. Acto seguido nos trasladamos los aquí presentes al lugar de diligencia y llegado al sitio verificamos la ubicación del inmueble ratificando que nos encontramos en el mismo, en el cual nos atiende la señora SOMAIRA PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ identificada con la cedula de ciudadanía 1082891061 de Santa Marta y procede el Señor Alcalde a hacerle el siguiente interrogatorio: PREGUNTADO: Diga a este Despacho en calidad de qué se encuentra Usted en este inmueble: CONTESTADO; No estoy aquí arrendada, prácticamente la señora ERIKA TORRENEGRA me fue a buscar a la casa y me trajo. PREGUNTADO: Cuando la trajo la señora ERIKA a esta casa: CONTESTADO: el 3 de diciembre. PREGUNTADO: Además de usted que otra persona vive vive en esta casa, CONTESTADO: yo, mi hermano y los 3 niños. PREGUNTADO: Tiene usted conocimiento de que en esta vivienda residiera la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA. CONTESTO: No la conozco no tengo conocimiento de ella. PREGUNTADO: Sabe Usted para que la señora ERIKA TORRENEGRA la fue a buscar y se la trajo el 3 de diciembre. CONTESTO: Ella me trajo para que le hiciera el favor porque yo trabaje para ella. PREGUNTADO: Usted manifiesta que la señora ERIKA la trajo para que le hiciera el favor. A que favor se refiere. Cual favor: CONTESTO: para que le cuidara su casa. No mas preguntas. PREGUNTADO: Tiene algo mas que agregar : CONTESTADO No. No tengo mas nada que decir. En esta instancia, solicita la palabra el Dr. Luis Vives para interrogar a la señora SOMAIRA. A lo cual el señor Alcalde accede. PREGUNTADO: Diga la declarante su lugar de residencia antes de llegar a este inmueble. CONTESTADO: Ensenada 3 de Juan XXIII PREGUNTADO: Por su estadía en este inmueble la señora ERIKA TORRENEGRA le cancela a Usted algún tipo de remuneración CONTESTO: Me da la alimentación por estar aquí. Fin del interrogatorio. Teniendo en cuenta lo manifestando por la señora SOMAIRA PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ, el Alcalde Local Tres determina que la interrogada se encuentra en esta vivienda en calidad de ocupante o tenedora manifestando que se encuentra ciudadano la vivienda desde el 3 de diciembre a cambio de la alimentación. A continuación solicita la palabra la señora SOMAIRA GUIETEREZ y manifiesta que le otorga poder al dr. Miguel López Rangel con TP 111682 CSJ. El Alcalde Local Tres TPC reconoce personería jurídica al dr Miguel Lopez y le concede el uso de la palabra: En aras de ejercer el derecho defensa que le asiste a mi representada, se desprende de los interrogatorios practicados a la señora SOMAIRA GUTIERREZ LOPEZ unas respuestas claras conducentes a la verdad real y procesal en el sentido de la forma tiempo



Carrera 4ª No 21-184 Oficina 10 Edificio Puerto Banus
El Rodadero. Celular 3002644714

modo y lugar en las que arribó al inmueble objeto de esta disputa y bajo que condiciones amparadas y respaldadas por la señora ERIKA PAOLA TORRENEGRA quien se encuentra también presente en esta diligencia al igual que los terceros civil interesados refiriéndome a la sociedad Inverslones Torrenegra Barrios Ltda representada por el sr. Alvaro de Jesus Torrenegra Barros en aras de que no se le vean afectados su derechos de propiedad inscrita, dominio de señor y dueño, poseedores y tenedores activos, como se puede observar el solo hecho de que están ejerciendo presencia con lo pertinente a fin de que en estos alegatos de conformidad al rt, 309 num 2 y paragrafo, pretendo hacer la oposición en que a derecho se refiere sobre el despacho comisorio referido de entrega de Inmueble arrendado. Son 2 aspectos, sustancial y objetivo que enmarcan la aplicabilidad de la referida norma partiendo desde el primer punto en que dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado se profirió una sentencia que ordena lanzar o entregar a la demandada recurrida señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, consecuencia de ello, presuntamente se surtieron las demas acciones legales y se observa física y materialmente que el referido despacho comisorio se refiere directa única y exclusivamente a que dicha diligencia va encaminada a persona totalmente distinta y diferente a las que hoy en día se encuentran presentes como es la señora interrogada Somaira Patricia Gutierrez Lopez y la señora ERIKA PAOLA TORRENEGRA BARROS en calidad de propietaria, estas dos personas son totalmente ajenas a las causas que originaron el litigio de la referencia y la norma establece el art. 309 quienes son las personas que se pueden oponer a esta diligencia. Entre ellos el tenedor o poseedor dueño de dominio a los cuales según el num 2 del art 309 del CGP asi lo expresa dado en mi intervención como apoderado de la señora SOMAIRA GUTIERREZ y en consecuencia la señora PAOLA TORRENEGRA BARROS queda claro que esa sentencia y ese despacho comisorio no produce efectos juridicos contra ellos por eso elevo esta oposición en relacion a que su Despacho coincida y a cualquier eventualidad manifestada por la contraparte conceda lo sugerido o lo ordenado en la norma predicada. De igual forma manifiesto al Honorable Alcalde Local que la Sociedad Inversiones Torrenegra Barros Ltda en aras de que se garantizaran los derechos a la propiedad inscrita, dominio poseedor y tenedores interpusieron ante el Juzgado de conocimiento Quinto de PC y CM de SM dentro del radicado 2019 718 incidente de nulidad del cual no es deconocedor la parte actora y en aras de que se le diera el debido tramite con prelación los llevo a la necesidad obligada a presentar una acción de tutela en contra del despacho referido, sentencia de 1ra instancia que condiciono el referido despacho comisorio hasta el punto que al juez de tutela notar de que si hubo una violacion al derecho del debido proceso ordeno amparar el derecho fundamental y constitucional al tercero civil interesado en calidad de propietario inscrito dueño del dominio, poseedores y tenedores del inmueble referido, y para ilustrarlo este profesional del derecho cuenta con esos argumentos sino que también en mi poder existen un sin muero de pruebas que aporto para que sean tenidas en cuenta por el juez de conocimiento en caso de que esta oposición prospere. Copia simple de la sentencia de restitución de inmueble arrendado Rad.2013-081 (3 folios), copia sentencia Juzgado 2do Ccto confirmada en todas sus parte Honorable Tribunal S de Smarta rad. 142-2013 (6folios), Copia certificado existencia y representación legal de Inv Torrenegra Barros Ltda. (2 folios), copia certificado tradición actualizado donde aparece como propietario la sociedad Inv Torrenegra Barros Ltda (folios 3), copia Escritura Publica 529 Notaria 1ra C. de Barraquilla (8 folios), certificado catastral especial NO. 2024419731-1217400 (1folio),



COPIA CERTIFICADO NACIONAL NO. 4059805053-36445-0 (1folio), copia pago impuestos predial unificado efectuado por Inv Torrenegra Barros Ltda. (1), copia investigación preliminar denuncia penal Fiscalla Gal de Nacional (1 folio), Todos esos materiales aportados demuestran que la parte actora es decir Marco Aurelio Mejia y M Mejia Abogados S.A nunca han tenido la posesión ni quieta ni pacífica, ni ininterrumpida prueba de ello la sentencia proferida por los anteriores despachos judiciales así lo han determinado en el sentido de que en ambas instancia han sido vencidos. Hago entrega de las copias de acta de entrega de tenencia de bien inmueble (folios 4). Solicito se sirva abstenerse de hacer entrega del inmueble a la parte actora Marco Aurelio Mejia e Inversiones MMeia y Abogados S.A:S. Solicita la palabra el Dr LUIS VIVES ROVIRA apoderado de la parte demandante: Sea lo primero evidenciar que el togado que me precedió en el uso de la palabra al concedérsele poder no se especifico para qué. La interrogada supuestamente habitante de este inmueble nunca manifesto oposición alguna a esta diligencia. En torno a la posición de la señora ERIKA TORRENEGRA esta no alcanza si quiera la condición de tenedora o poseedora del bien mas aun si la propia interrogada indica su ingreso a este inmueble en fecha 3 de diciembre de 2019, lo que a duras penas la dejaría en una condición de ocupante ilegítima de este inmueble por ende no le sería atendible ruego alguno ni merecería la protección que la ley depara para el poseedor. En esta vista se está en cumplimiento de una sentencia ejecutoriada por la que se dispone la entrega del bien a mi cliente como demandante por ello todo aspecto atinente a propiedad sobre el fundo es completamente ajeno a esta diligencia tales aspectos deben debatirse ante el juez civil con conocimiento de causa; para el caso de un nudo propietario este tendría que ejercer la acción reivindicatoria, pero nunca le es admisible oponerse a la presente entrega, mi mucho menos usurpar la tenencia del inmueble bajo maniobras fraudulentas sin orden judicial alguna. Cumple recordarle al distinguido togado que no le es atendible sus alegaciones en pro del señor Torrenegra, de la señora Erika, o dela sociedad Inversiones Torrenegra Barros Ltda por cuanto El no funge acá como apoderado de los nombrados. En otras palabras, carece de legitimación en causa para actuar. Pero en gracia de discusión es de evocar que las alegaciones a cerca del presente tramite de la sociedad Inversiones Torrenega Barros fueron consideradas y desestimadas por el Juzgado comitente a través de la sentencia allí promulgada y por el auto de fecha 4 de septiembre de 2019, que copia allego a este despacho (3 folios). A cerca de la acción de tutela tramitada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito traída a cuenta por el pretendido opositor, en la misma solo se ordenó que se resolviera la nulidad planteada por la Sociedad arriba mencionada pero todas las demás pretensiones le fueron denegadas considerando incluso tal fallo que no eran atendibles los argumentos y quejas presentadas por la demandada hago entrega de tal fallo de tutela en (5 folios). Es pertinente resaltar que de acuerdo a lo normado por el art. 309 del CGP, las únicas oposiciones atendibles son las provenientes de un poseedor tercero o de un tenedor en nombre de un tercero poseedor. Es ese el sustrato que torna atendible a una oposición: la tercería y la posesión. Como puede verse, no puede predicarse terceria en pro del presunto propietario del inmueble toda vez que este concurrió al tramite judicial cuya sentencia aquí se practica. No ostenta la condición de poseedor material de este inmueble ni la tenedora, ni el propietario, pues tal posesión radica en cabeza de mi mandante y ha sido reconocida por autoridad competente, como ocurrió a traves de la querrela policiva por perturbación a la posesión o por comportamiento contrario a la posesion que se

adelantó sobre este mismo inmueble por mi apadrinado como querellante y contra el señor Hernando Torrenegra, tramite en el cual se declaró probada la perturbación a la posesión de mi cliente, favoreciéndose su pretencion de amparo policivo. De lo anterior surge claramente que mi cliente es quien ejerce la posesión incluso a través de la arrendataria cuyo lanzamiento aquí se practica. Aporto copia de la diligencia policiva antes relatada en (12 folios). Llama la atención que el ingreso de la supuesta habitante a este inmueble se de después de avisado por parte de esta Alcaldía Local del señalamiento de la diligencia de entrega para el día 3 de diciembre, ello demuestra que la presencia aquí de la interrogada y demás personas obedecen a una improcedente e ilegal maniobra para impedir el cumplimiento de una orden judicial en firme. Por lo anterior pido se desestime la pretendida oposición y se proceda a expeler a los ocupantes y entregar el inmueble a mi apadrinado. Desde ya manifiesto que **INSISTO EN LA ENTREGA ORDENADA**. Se le concede la palabra a la Representante de la Personería. Así: Esta delegada del Ministerio Público manifiesta que la diligencia se ha llevado en debida forma respetando y salvaguardando el derecho a la defensa de las partes involucradas, por otro lado es importante recalcar que estamos aquí en virtud del despacho comisorio No 0092 del Juzgado Quinto de PC y CM, y que esta sentencias judiciales son de estricto cumplimiento. Se le concede la palabra al Defensor de Familia; dejo constancia que el ICBF está disponible para garantizarles los derechos a los niños que se encuentren en el lugar donde se desarrolla la diligencia de restitución, en tal sentido disponemos con hogares sustitutos en el entorno donde se desarrolla la diligencia hasta que se creen las condiciones de que los responsables de los niños hagan uso del derecho de tenerlos. Hecha la constancia de la función que en este sentido presta el Bienestar Familiar dejo igualmente a disposición del Alcalde la decisión que tome en la presente diligencia, de igual manera manifiesto acatar la decisión Judicial tal como fue ordenada por el juez de conocimiento. Se habilita la hora siendo las 12:10m, En esta instancia de la diligencia y después de haber escuchado todos los argumentos y pruebas aportadas considero que cuento con los elementos necesarios para tomar una decisión, por lo que no aceptare más intervenciones en la presente diligencia. Tomare receso de 5 minutos para pronunciar mi decisión. Terminado el receso y como ya manifesté, teniendo en cuenta los alegatos, pruebas, interrogatorio de parte, concepto de Defensor de Familia y Delegada de la Personería, el Suscrito Alcalde Local Tres Turistica Perla del Caribe decide: **CONCEDER LA OPOSICIÓN** a la ejecución de la presente diligencia y ordena la devolución de la carpeta con todos sus anexos al Juez comitente según lo contemplado en el art. 309 num 5 del CGP, que a la letra transcribe "Si se admite la oposición y el interesado insiste expresamente en la entrega el bien se dejara al opositor en calidad de secuestre". Se le advierte a las partes, que en caso de que el Juez Quinto Civil de PC y CM resuelva la oposición a favor de la parte demandante, se llevara a cabo la diligencia de restitución en nueva fecha y hora sin escuchar oposición alguna. El apoderado de la parte demandante solicito el uso de la palabra y manifiesta: Toda vez que nos encontramos en tramite de única instancia no podría formular alzada contra lo decidido por el comisionado pero, debo evidenciar que no comparto lo así decidido, mas aun cuando y al proveido carece de sustentación o consideraciones, pero estando en oportunidad legal para ello pido se complemente la decisión de marras en el sentido de designar a la opositora como secuestre del inmueble para lo cual deberá tomarse el juramento de ley y hacerle las advertencias sobre la condición y desarrollo del cargo de secuestre. Igualmente quiero dejar constancia que lo aca discutido versa sobre la casa y

P.

Santa Marta

no sobre la totalidad del lote como se explicó y decidió en el tramite policivo de cuya copia le allegué al sr, Alcalde local en donde quedó claro que a mi cliente se le permite el manejo del portón por el cual se accede al resto del lote y desde luego el ingreso al mismo. Atendiendo a lo expuesto por el Dr. Luis Vives y en consideración a que la decisión proveída dentro de esta diligencia queda en firme, procede este Despacho a dejar el inmueble objeto de restitución en calidad de SECUESTRE a la señora SOMAIRA PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ, Por lo que se procede a tomar su posesión y juramento de ley. Se nombra y posesiona como secuestre a SOMAIRA PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ identificado con c.c. 1.082.891.061 dentro del tramite contemplado en el art. 309 inciso 5 del CGP la cual bajo la gravedad de juramento prometió cumplir fielmente con el deber que el cargo le asigna de acuerdo a los artículos 266 y 269 del C de PP en concordancia con el artículo 442 del CP y en esta instancia de la diligencia el suscrito Alcalde de la Localidad Tres Turística Perla del Caribe declara legalmente secuestrado el inmueble objeto de restitución como consecuencia de la diligencia de según despacho comisorio No 092 de Juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y le hace entrega en forma legal real material a la secuestre quien manifiesta que lo recibe en el estado en que se encuentra. En cuanto a la salvedad del acceso al portón realizada por el Dr. Vives, este Despacho no dará orden contraria a lo que ya por derecho se haya establecido con anterioridad por otra autoridad. Se deja constancia que el Dr. Luis Vives, pide excusas para retirarse del sitio por motivo de otro compromiso judicial en horas de la tarde fuera de la ciudad. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se firma por quien en ella intervinieron. Se cierra siendo las 1:48pm.


ISAAC PERTUZ BOLAÑO
Alcalde Local Tres


MAURICIO MEJÍA BAEZA
Demandante

LUIS VIVES ROVIRA
Apoderado


ALISSON ARIAS SALAZAR
Representante Personería Distrital


RAFAEL PITRE
Representante ICBF


SOMAIRA PATRICIA GUTIERREZ LOPEZ
Opositora


MIGUEL ANTONIO LOPEZ RANGEL
Apoderado opositor

Carrera 4ª No 21-184 Oficina 10 Edificio Puerto Bonos
El Rodadero, Celular 3002644714



14 363

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA MARTA
SALA CIVIL - FAMILIA

MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada Sustanciadora

Rad. 47.001.31.53.002.2019.00225.01

ACTA No. 010

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Procede esta Sala de Decisión a resolver la impugnación formulada por la parte accionada contra la sentencia del cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL del CIRCUITO DE SANTA MARTA, MAGDALENA dentro de la Acción de Tutela impetrada por ÁLVARO JESÚS TORRENEGRA BARROS representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa.

ANTECEDENTES

Manifestó el mentado señor que se encuentra en curso un proceso de restitución de bien inmueble arrendado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA, instaurado por el señor MARCO AURELIO MEJÍA BACCA contra la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA.

Narró que presentó memorial ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA, con el fin de hacerse sujeto procesal en calidad de litis consorte necesario, para frenar la acción civil presuntamente fraudulenta, siendo éste rechazado de plano sin tener en cuenta ni la mínima observación jurídica y mucho menos la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia donde figura como demandante el señor MARCO AURELIO MEJÍA BACCA, que cursó en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL

CIRCUITO DE SANTA MARTA, en la cual el mencionado JUZGADO niega todas las pretensiones al actor, sentencia que fue ratificada y confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Pregónó la SOCIEDAD INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, en su condición de propietario inscrito, del derecho de dominio, posesión y tenencia del inmueble que se encuentra en litigio, se constituyó en tercero civil interesado e impetró dentro del término legal INCIDENTE DE NULIDAD el 1 de noviembre de 2019 en contra de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019.

Refirió que el 18 de noviembre de 2019 se acercó al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SANTA MARTA y al revisar el expediente encontró que el mencionado JUZGADO no le dio trámite al referido incidente, pese a que fue presentado con anterioridad a la renuncia del profesional del derecho, dándole a éste prioridad, por lo que procedió a preguntar al funcionario del despacho en mención, obteniendo como respuesta que ese proceso o acto tiene prelación dándole a entender que el incidente de nulidad presentado no merece ningún trámite violentando así el debido proceso y derecho a la defensa.

PETICIÓN

Pretende el actor se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y defensa. (F. 8).

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Realizado el respectivo reparto, le correspondió para su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA - MAGDALENA, el cual por medio de auto calendado del veintidós (22) de noviembre de 2019 dispuso admitirla; ordenó notificar a los representantes de los entes accionados para que remitiera respuesta respecto de lo debatido en la acción tutelar, así mismo ordenó vincular a los señores M. MEJÍA Y ASOCIADOS S.A.S. Y SANDRA AGUIRRE ARIZA demandante y demandada en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por M. MEJÍA Y ASOCIADOS S.A.S. contra SANDRA AGUIRRE ARIZA Radicado No 201900718-00. (F.92)

Al llamado acudió EL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, se pronunció al respecto de los hechos presuntamente generadores de agresión, esbozando que en su despacho Judicial cursa el proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por M. MEJÍA Y ASOCIADOS S.A.S. contra SANDRA AGUIRRE ARIZA Radicado No 2019-00718-00., indicando que actuaciones se realizaron en dicho proceso que culminó con sentencia del 23 de octubre de 2019. De otro lado aduce que desde el 22 de octubre de 2019 se radicó renuncia de poder del Doctor LEONARDO LASPRILLA, como apoderado de la demandada, la JUEZ Y EL SECRETARIO se encontraban en escrutinio desde el 27 de octubre hasta el 4 de noviembre del 2019, y del 27 de octubre al 6 de noviembre de 2019 respectivamente. El 1 de noviembre de 2019 radican incidente de nulidad el cual es suscrito por el apoderado del señor ALBERTO TORRENEGRA BARROS en calidad de subgerente de INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA.

Mediante auto adiado 13 de noviembre de 2019 aceptaron renuncia de poder del doctor LASPRILLA y se notificó en estado el 14 de noviembre de 2019. Afirman que una vez quedara ejecutoriado el auto calendado 13 de noviembre de 2019 lo cual ocurrió el 19 de noviembre de 2019, iban a pasar al despacho el incidente de nulidad, pero desde el día 12 de noviembre del año en curso se están haciendo unas refacciones en la planta física del juzgado lo cual ha impedido cumplir con las labores diarias como lo son los pases al despacho, por cuanto los computadores y expedientes quedaron guardados dentro el despacho por consiguiente solo se están recibiendo memoriales en la sala de audiencias No.08 del tercer piso del EDIFICIO BENAVIDES MACEA. Resalta que al expedirse el despacho comisorio No. 0092 el cual está fechado 18 de noviembre de 2019, no vulnera derecho fundamental alguno toda vez que pasado los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia referenciada en su numeral segundo se ordenó la expedición del comisorio el cual no tiene que ser notificado en estado, como quiera que este último fue ordenado en la sentencia del 23 de octubre de 2019, que fue notificada en estado el 24 de octubre de 2019, por lo anteriormente expuesto solicita declarar improcedente la tutela de la referencia.(folios 95-100)

De otra parte, el representante legal de la SOCIEDAD M. MEJÍA & ABOGADOS S.A.S., expresó que si bien es cierto el accionante es propietario inscrito del inmueble, miente a su despacho en el escrito cuando afirma sin prueba alguna que ostenta la posesión del inmueble, ya que en sentencia

Rad. 142-2013 se le reconoció como poseedora la SOCIEDAD M. MEJÍA & ABOGADOS S.A.S.; arguye que con relación al incidente de nulidad, el abogado pretende suspender su ejecución con dicho incidente habiendo terminado el proceso, pues la sentencia al momento de quedar ejecutoriada ya no admite recurso alguno y produce el efecto de cosa juzgada y además los incidentes de nulidad se deben presentar en curso del proceso y en este caso el accionante lo presentó luego de la sentencia es decir fuera del proceso. Así mismo es inaceptable que por medio de la acción de tutela pretenda suspender la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada. (Folios 101-107)

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Con providencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2019, la A quo resolvió **CONCEDER** el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva de la sociedad inversiones TORRENEGRA BARROS LTDA, en consecuencia ordenó al JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a pronunciarse de fondo sobre el incidente de nulidad presentado el 1 de noviembre de 2019, y decida todas las peticiones pendientes. Así mismo **NEGÓ** por improcedente las solicitudes que realizó la demandada SANDRA AGUIRRE ARIZA

Argumenta la operadora judicial en que el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA ha actuado pasivamente en cuanto al pronunciamiento sobre el incidente de nulidad, no teniendo en cuenta que pues a voces del artículo 134 del código general del proceso reza "la nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella (...) el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de pruebas que fueren necesarias". Así mismo con relación a la solicitud de la vinculada SANDRA AGUIRRE ARIZA de revertir la sentencia en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado y revocatoria del despacho comisorio No. 0092, tuvo a su alcance controvertir las decisiones que hoy ataca frente a la vinculación que se le hiciera dentro del escenario procesal, pero como no acreditó el pago de cánones adeudados llevó al juez de conocimiento dejar de escucharla. (Folios 344-346)

IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, latitular del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Dra. PATRICIA CAMPO MENESES impugnó el fallo de primera instancia adiado 5 de diciembre de 2019 por no encontrarse de acuerdo con la orden dada en su numeral primero, al otorgar carácter de morosidad a la actividad de administrar justicia de su despacho, no siendo cierto, teniendo en cuenta que la certidumbre procesal reclama la existencia de formas previamente señaladas por el legislador, las cuales por su propia virtud, no pueden ser desconocidas por las partes o por el juez, por cuanto, el proceso civil, como es sabido es de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento tanto para el juez como las partes (CGP Art. 13).

Así mismo cita el art 117 y 120 del CGP; por lo que argumenta que es cierto que para el momento de decidir sobre la renuncia del poder ya se había radicado en la secretaría del juzgado el incidente de nulidad procesal, pero es claro que el despacho no podía decidir sobre el mismo cuando entró el expediente al despacho el 7 de noviembre de 2019 (pase de solicitud de renuncia), por cuanto no había sido ingresado el incidente, ni existía informe secretarial al respecto de ello por cuanto previamente debía dársele el traslado de ley a las partes según lo prevén los artículos 129 y 134 del CGP, lo cual no se había realizado.

Seguidamente aduce que el 26 de noviembre de 2019 el Incidente de nulidad entró al despacho y en esa misma fecha se profirió auto mediante el cual se da traslado a las partes por el término de 3 días quedando ejecutoriado el 2 de diciembre de 2019, ingresando nuevamente al despacho el 3 de diciembre de la misma anualidad. En cuanto a la decisión del incidente indican que se debe tener en cuenta que en fecha 4 de diciembre de 2019 hubo cese de actividades organizado por ASONAL Judicial, por tanto tenían plazo hasta el 19 de diciembre de 2019 dado que el 17 de diciembre de 2019 no hubo labores por ser día del poder judicial. (Folio 348-350)

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en nuestro ordenamiento jurídico por el constituyente de 1991, y fue concebida como un mecanismo para la protección de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional. Es característica de esta acción además de ser extraordinaria, su revestimiento preferencial y sumario cuya finalidad es la protección de las garantías, siempre que éstas resulten vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, cuando éste se ubica en uno de los casos contemplados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Como ya es de abundante conocimiento para la Sala, los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre este aspecto, se transcribe lo dicho en uno de tantos:

*"la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo"*¹.

El asunto debatido en sede de tutela que hoy conoce esta Corporación, según los hechos narrados por el accionante, tiene que ver con el amparo del derecho fundamental al debido proceso, cuya transgresión deviene de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, el cual tuvo conocimiento la jueza Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta donde la titular de dicho despacho, a la fecha no le ha dado el trámite correspondiente al incidente de nulidad, presentado el 1 de noviembre de 2019 ante la secretaría del mencionado juzgado.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-341-18 con ponencia del Doctor CARLOS BERNAL PULIDO precisó:

3.2.1.1. La garantía del plazo razonable

¹Sentencia T-581 de 2008 M.P. Dr. Humberto Sierra Porto

(17)
366

1. El acceso a una justicia pronta y cumplida se encuentra íntimamente ligado a la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que mediante cada cauce procesal se pretende satisfacer².

2. Atendiendo a la pretensión regulativa del derecho, es propio de la construcción de reglas acudir a un lenguaje general y clasificadorio, que permita proyectar su alcance, es decir, lo ordenado, prohibido o permitido, a espacios amplios de la vida social, mediante la idea de la generalidad de las normas. En ejercicio de la libertad de configuración, corresponde al legislador fijar los términos preclusivos para adelantar etapas y proferir decisiones en los trámites judiciales, tal como ocurre con las consecuencias derivadas del vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del Código General del Proceso.

3. términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite³.

4. De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de

²Sentencia T-186 de 2017.

³Sentencia T-186 de 2017.

la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que el señor ÁLVARO JESÚS TORRENEGRA BARROS representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA, acciona la jurisdicción constitucional en busca de la protección de sus derechos invocados, los cuales en su sentir están siendo transgredidos al interior de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, por el hecho de que no se le ha dado el trámite correspondiente al incidente de nulidad interpuesto el 1 de noviembre de 2019 ante la secretaría del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, con el fin de que se reversara la sentencia proferida dentro de proceso en mención y admisión de la demanda.

Ahora bien la parte accionada se justifica indicando que se le imposibilitó emitir pronunciamiento de fondo sobre el incidente de nulidad interpuesto en su despacho debido a que en primer lugar se encontraba tanto el secretario como el juez en proceso electoral y que en segundo lugar a partir del 12 de noviembre de 2019 empezaron refacciones a la plata física del juzgado, por lo que indican que el 26 de noviembre 2019, procedieron a realizar el pase al despacho el incidente de desacato y que y al quedar ejecutoriado el 2 de diciembre de 2019 y que el 3 de diciembre 2019 ingresó nuevamente al despacho por lo que contaban hasta el 19 de diciembre de 2019 para emitir pronunciamiento sobre el incidente de nulidad.

En efecto en la sentencia mencionada con anterioridad la Corte Constitucional puntualizó:

"3.2.1.2. El principio de lealtad procesal

"La administración de justicia, como servicio a cargo del Estado, impone una serie de responsabilidades a quienes lo utilizan.

Estas responsabilidades, atribuidas a los individuos, están encaminadas a que el servicio garantice el ejercicio efectivo de los derechos de las personas, y a que el Estado pueda asegurar que todos tengan acceso al mismo⁴. "

"Sin embargo, el derecho de las personas a acudir a la administración de justicia no se ve limitado únicamente por la escasez de recursos del Estado. El ejercicio desleal del derecho a acudir ante un juez puede impedir que las demás partes dentro de un proceso judicial ejerzan sus derechos plenamente. El uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial trae como consecuencia que las partes no se ubiquen dentro de un plano de igualdad procesal y este desequilibrio puede impedirles a algunos de ellos utilizar plenamente sus facultades procesales. En efecto, estas conductas pueden llegar a producir verdaderas violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso. Por ello, para proteger los derechos de las partes dentro del proceso, es que nuestro ordenamiento jurídico establece el deber de lealtad procesal en sus diversas ramas⁵. "

Al analizar lo expuestos por las partes se tiene las siguientes actuaciones:

- el escrito contentivo de la nulidad fue radicado el 1 de noviembre de 2019
- El Juez y secretario se reintegraron a sus labores luego de fungir como escrutadores los días 4 y 6 de noviembre de 2019 respectivamente
- El 7 de noviembre de 2019 se ingresó al despacho informando que existía renuncia al poder otorgado por parte del apoderado de la demandada.

Así las cosas, no le asiste razón a la Funcionaria encartada que no podía a la vez tramitar el incidente de nulidad, pues el secretario omitió ingresarlo ya que el artículo 109 del CGP dispone en su inciso primero:

⁴Sentencia T-1014 de 1999.

⁵ Numeral 1° del artículo 78 del Código General del Proceso y artículo 18 del Código de Procedimiento Penal.

"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia..."

De ahí que el día 7 de noviembre de 2019 debió ingresarse todos los memoriales al despacho, por lo que el juzgado contaba con los siguientes términos:

El 7 ingresaba al despacho, tenía hasta 3 días para proferir el auto de trámite, es decir hasta el 13 de noviembre, emitido este se insertaba en estado del 14, surtiéndose el traslado los días 14, 18 y 19 y 10 días para resolver, lapso que se cumplía el día el 3 de diciembre.

Justifica la Funcionaria su demora en las remodelaciones adelantadas en su oficina desde el día 12 de noviembre de la pasada anualidad, sin embargo el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena no suspendió términos para tal finalidad.

No obstante lo anterior, se allegó copia de la providencia emitida el 11 de diciembre de 2019 mediante la cual la Jueza Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples resolvió rechazar la nulidad propuesta, lo que fue notificado en estado del 12 del mismo mes y año, cesando con ello la vulneración alegada por hecho superado, por lo que así se declarará.

Al respecto el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional⁶ enseña.

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la

⁶Sentencia T-038 de 2019, M. P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

En mérito de lo expuesto, el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, SALA CIVIL-FAMILIA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

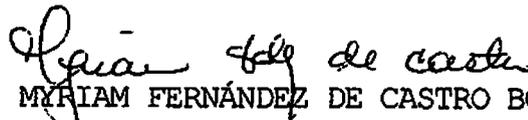
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO dentro de la Acción de Tutela impetrada por ÁLVARO JESÚS TORRENEGRA BARROS representante legal de la SOCIEDAD INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, por lo bosquejado en la parte motiva.

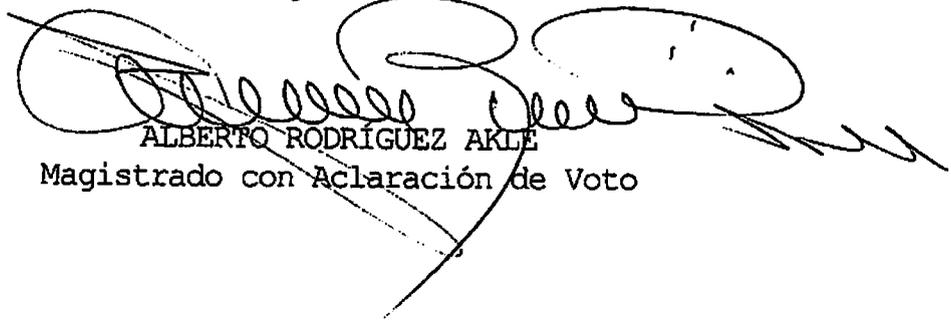
SEGUNDO: **NOTIFICAR** a las partes de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **REMITIR** a la Corte Constitucional el presente expediente, para efectos de la eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
Magistrada Sustanciadora


MARTA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ
Magistrada


ALBERTO RODRÍGUEZ AKLE
Magistrado con Aclaración de Voto

369

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN No. 47-001-31-53-002-2020-00013-00

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela promovida por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA y otro en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva.

ANTECEDENTES.

Actuando a través de apoderado la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA y otro promovieron acción de amparo en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva. Fundamenta su petitum, con base a los siguientes hechos:

Manifiestan los accionantes, que el juzgado accionado mediante despacho comisorio No. 092 del 23 de octubre de 2019, delegó en el Alcalde Local 3, la diligencia de entrega del predio ubicado en la carrera 3 No. 26-191 sector playa salguero de la gloria, en virtud de la sentencia dada en proceso de restitución de bien inmueble arrendado de MMEJIA & ABOGADO S.A.S. contra la señora SANDRA ARIZA AGUIRRE.

Que en virtud de lo anterior se llevó a cabo una oposición a la entrega por parte de quien ostenta la posesión de dicho bien, siendo esta la señora Erika Paola Torrenegra Barros, quien actuó a favor de la sociedad accionante y que al momento de la diligencia se encontraba en ella la señora Somaira Patricia Gutiérrez López, quien cuidaba de dicho bien al haber sido contratada por la señora Torrenegra Barros, quien funge como tenedora de Inversiones Torrenegra Barros Ltda.

Afirma el apoderado de los accionantes, que en la mencionada diligencia la señora Gutiérrez López le concedió poder del cual le reconocieron personería para actuar, del cual hizo oposición dada la condición de tenedora en que se encontraba Somaira Gutiérrez, luego el alcalde menor le concedió la palabra al apoderado de la contraparte quien hizo sus argumentos, dedicándose, según su entender, a desestimar la legitimidad de su actuación expresando argumentos irreales y allegando pruebas impertinentes al aseverar que la posesión le fue reconocida por autoridad competente; siendo concedida la oposición a la ejecución de la diligencia y ordena la devolución de la carpeta con todos sus anexos al juez comitente.

Refiere que el 19 de diciembre de 2019 el juzgado accionado, mediante auto anexa el acta de la diligencia al expediente de marras y que a partir de allí transcurrieron los 5 días hábiles sin que ninguna de las partes

allegara o pidiera prueba y que el día 22 de enero de esta anualidad, fueron sorprendidos cuando la juez expidió una providencia con la cual decide por segunda ocasión lo actuado en la diligencia de entrega del bien inmueble, con fundamentos impertinentes y argumentos irreales sin ninguna buena interpretación de la norma y lo acontecido eleva juicios suponiendo lo actuado y desconociendo las pruebas allegadas, declara infundada la oposición a la entrega propuesta a través de su poderdante y ordena devolver el despacho comisorio a la Alcaldía Local No. 3 de esta ciudad para que adelante la diligencia de entrega.

Señala por otra parte que el procedimiento de entrega realizado por el Alcalde Menor No. 3 quien ostenta la profesión de arquitecto, desconoció los rituales procesales de este tipo de diligencia, por lo que se presentaron algunas falencias que se aprecian en el acta, sin admitir sugerencia ni observación alguna y sacando a toda persona de la diligencia como fue el caso del señor Álvaro Torrenegra, violándose con ello el art. 29 de la constitución política, pretendiendo que se ordene a la juz de aquella instancia que se ordene el archivo del expediente y levantar la medida de secuestro. (Fls. 1 a 14)

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Por auto del veintisiete (27) de enero del año en curso, se decide tramitar el presente amparo, ordenado al Juzgado accionado presentara un informe detallado dentro del término de dos (02) días, para que ejerciera su derecho de contradicción; del mismo modo se decidió vincular a los señores M. MEJIA Y ASOCIADOS S.A.S. y SANDRA AGUIRRE ARIZA, demandante y demandado en el proceso de restitución de bien inmueble radicado bajo el No. 2019-00178-00 para que hagan parte de la misma y ejerzan su derecho de defensa. Igualmente se solicitó a la agencia judicial encartada que allegara a costas del demandante, copias del proceso de restitución de inmueble seguido por M. MEJIA Y ASOCIADOS S.A.S. contra SANDRA AGUIRRE ARIZA.

Dentro del plazo concedido, se recibió memorial suscrito por la titular del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA, quien se pronunció sobre los hechos y pretensiones, afirmando que se trata de un proceso de restitución de bien inmueble, del cual, el cual cuenta con sentencia fechada el 23 de octubre de 2019, la cual resolvió entre otras dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 2 de octubre de 2018 entre M MEJIA & ABOGADOS SAS y SANDRA AGUIRRE, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 A No. 26-37 hoy 26-191 de esta ciudad, corregimiento de gaira sector de playa salguero, además de lo anterior se ordenó a la demandada que restituyera a la parte demandante el inmueble antes referenciado.

Refiere que mediante auto del 22 de enero de 2020, ese despacho judicial ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 0092 sin diligenciar, por oposición que se hizo al momento de la diligencia de entrega y se ordenó agregar al expediente dicha comisión para los efectos del art. 309 del CGP y que mediante auto de la misma fecha se resolvió declarar infundada la oposición a la entrega propuesta a través de apoderado por SOMAIRA PATRICIA GUTIÉRREZ LÓPEZ, además de lo

anterior se ordenó a la secretaria de su juzgado devolver el despacho comisorio al Alcalde de la Localidad No. 3 para que se adelante la diligencia de entrega conforme a lo ordenado por ese despacho y a los mandatos de la ley procesal civil.

Por otra parte arguye, que en el cuaderno de nulidad se resolvió negar la reposición alegada y se rechazó la apelación que interpuso el Dr. López Rangel como apoderado del señor Álvaro Torrenegra, en contra del auto fechado el 11 de diciembre de 2019, el cual resolvió rechazar la petición de nulidad impetrada por INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA quien no es parte del proceso.

Indica la titular de la agencia judicial encausada que cumplió con todas las formalidades legales, siguiendo las normas procesales vigentes, de tal suerte que todas y cada una de las actuaciones tomadas y llevadas a cabo dentro de aquel, así como el auto fechado 22 de enero de 2020, por medio del cual se resolvió declarar infundada la oposición a la entrega propuesta a través de apoderado por SOMAIRA PATRICIA GUTIÉRREZ LÓPEZ, y se ordenó devolver el despacho comisorio al Alcalde Menor No. 3 para que adelantara la diligencia de entrega conforme a lo ordenado, se han tomado conforme a derecho, siguiendo todo el actuar procesal con imparcialidad, celeridad y apegados al principio rector del debido proceso, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por no violar ningún derecho fundamental de los actores.

Los vinculados M. MEJIA Y ASOCIADOS S.A.S. y SANDRA AGUIRRE ARIZA a pesar de haber sido notificados guardaron silencio.

Notificados todos los interesados, escuchados los mismos y recaudadas todos los medios probatorios pertinentes, procede el Juzgado a resolver el presente asunto previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela, es un mecanismo procesal destinado a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de conformidad con el artículo 86, cuando quiera que sus garantías primigenias se vean en peligro por la acción u omisión de una autoridad pública, un particular en cumplimiento de funciones estatales e inclusive cualquier persona natural que transgreda una prerrogativa supra legal.

Sus principales características, residen en ser un instrumento excepcional o residual, es decir que sólo se usa cuando la persona carece de medios judiciales para hacer valer su derecho o que habiéndolos, aquellos se tornan improcedentes para la salvaguarda de la garantía constitucional, igualmente porque de no acudir a la misma se puede generar un perjuicio irremediable. También se distingue por ser un mecanismo formal, que no requiere mayor solemnidad que la petición de protección sea escrita o verbal ni ser interpuesta mediante apoderado judicial, en igual sentido, se concibe como una acción prioritaria y con un trámite preferente. Finalmente, su esencia la hace una herramienta predestinada a la defensa de los privilegios inherentes del ser humano.

En este sentido, como funcionarios públicos, los jueces en ejercicio de sus labores jurisdiccionales pueden eventualmente desconocer o violentar derechos fundamentales, a través de sus providencias, en tales casos la tutela se torna palmaria y pertinente para evitar o culminar tal agravio, en pro de satisfacer los intereses de los afectados, que por regla general se traducen en el derecho al debido proceso estipulado en el art. 29 de nuestra carta política, el cual se entiende como el cúmulo de medios, garantías y atribuciones que disponen los coasociados para lograr la consecución de una solución apegada a la ley que interprete y aplique en debida forma un derecho sustancial, de parte de un agente administrador de justicia.

El debido proceso, trae consigo una serie de pautas que han de observarse y respetarse, pues el desapego a aquellas genera indubitablemente la participación del Juez constitucional a fin de cesar el flagelo. No obstante, en materia de decisiones judiciales, la doctrina y jurisprudencia ha sostenido de antaño que la acción de tutela debe superar unos requisitos generales y específicos, consistentes los primeros en que el asunto que se debata sea de trascendencia constitucional, que la persona agredida haya agotado todos y cada uno de los mecanismos ordinarios y extraordinarios para cuestionar la determinación judicial.

Amén de lo anterior, el amparo debe instaurarse dentro de un término prudente, razonable y proporcionado, esto es, cumplir con la exigencia de la inmediatez del resguardo, a parte el daño causado o la determinación adoptada debe tener una trascendencia, no sólo en el proceso que se debatió sino en las demás prerrogativas del ciudadano. Finalmente, se tiene que detallar los hechos que dieron origen al flagelo y que quien lo padece lo hubiera puesto al conocimiento del Juzgador si aquello le fuere posible. De no agotarse cualquiera de los eventos antes dichos, la acción deviene en improcedente.

Sumado a lo anterior, debe el asunto encajar en alguno de los requisitos especiales de viabilidad del amparo, los cuales define la Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera:

Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.¹

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-324/96 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz): "... sólo en aquellos casos en los cuales el acto que adscribe la competencia resulte ostensiblemente contrario a derecho. - bien por la notoria y evidente falta de idoneidad del funcionario que lo expidió, ora porque su contenido sea abiertamente antijurídico -, el juez constitucional puede trasladar el vicio del acto habilitante al acto que se produce en ejercicio de la atribución ilegalmente otorgada. Sólo en las condiciones descritas puede el juez constitucional afirmar que la facultad para profirir la decisión judicial cuestionada no entra dentro de la órbita de competencia del funcionario que la profirió y, por lo tanto, constituye una vía de hecho por defecto orgánico.

sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.²

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.³

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.⁴

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política⁵

Así las cosas, superados los factores generales y encasillada la providencia en alguno de los defectos previamente definidos aunado a la comprobación de la ocurrencia de cualquiera de éstos últimos, debe el Juez Constitucional como garante de los derechos fundamentales de las personas, procurar la protección de aquellos, eliminando de ordenamiento jurídico la decisión dañina, disponiendo o sugiriendo la más adecuada al caso, y en general adoptando los mecanismos de protección que estime viables para superar la violación iusfundamental.

CASO EN CONCRETO:

En el sub judice, la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA y otros, hayan transgredida su garantía de debido proceso y tutela judicial efectiva, frente a la diligencia de entrega del predio con nomenclatura carrera 3 No. 26-191 sector playa salguero, en virtud de la sentencia dada en proceso de restitución de bien inmueble arrendado de MMEJIA & ABOGADOS SAS en contra de la señora SANDRA ARIZA AGUIRRE, del mismo

² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-159/02 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa): "... opera cuando la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, bien sea, por ejemplo (i.) porque ha sido derogada y ya no produce ningún efecto en el ordenamiento jurídico, (ii.) porque ella es claramente inconstitucional y el funcionario se abstuvo de aplicar la excepción de inconstitucionalidad, (iii.) porque su aplicación al caso concreto es inconstitucional, (iv.) porque ha sido declarado inexecutable por la propia Corte Constitucional o, (v.) porque, a pesar de estar vigente y ser constitucional, no se adecua a la circunstancia fáctica a la cual se aplicó, porque a la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador

³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-014/01 (M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez): "Es posible distinguir la sentencia violatoria de derechos fundamentales por defectos propios del aparato judicial - presupuesto de la vía de hecho -, de aquellas providencias judiciales que aunque no desconocen de manera directa la Constitución, comportan un perjuicio iusfundamental como consecuencia del incumplimiento por parte de distintos órganos estatales de la orden constitucional de colaborar armónicamente con la administración de justicia con el objeto de garantizar la plena eficacia de los derechos constitucionales. Se trata de una suerte de vía de hecho por consecuencia, en la que el juez, a pesar de haber desplegado los medios a su alcance para ubicar al procesado, actuó confiado en la recta actuación estatal, cuando en realidad ésta se ha realizado con vulneración de derechos constitucionales, al inducirlo en error. En tales casos - vía de hecho por consecuencia - se presenta una violación del debido proceso, no atribuible al funcionario judicial, en la medida en que no lo puede apreciar, como consecuencia de la actuación inconstitucional de otros órganos estatales."

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-292/06 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 038 del treinta (30) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrada Sustanciadora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

modo por la expedición de la providencia adiada el 22 de enero de 2020, que declaró infundada la oposición a la entrega propuesta por la señora Somaira Gutiérrez López y que además resolvió ordenar devolver el despacho comisorio al Alcalde de la Localidad No. 3 para que adelantara la diligencia de entrega. Por tal razón solicita se otorgue la salvaguarda a las prerrogativas en cita y en consecuencia se ordene archivar el expediente y levantar la medida de secuestro.

Por su lado, la agencia judicial encausada, luego de hacer un resumen del juicio en debate, alega no haber infraccionado ninguna garantía fundamental de los accionantes, siendo su accionar conforme a las leyes aplicables al caso.

Expuesto esto, el centro de discusión surge en si se presentó una violación al debido proceso de los accionantes al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Por lo que estudiará esta judicatura si surge palpable la configuración de un error procedimental absoluto, el cual necesita de la intervención del Juez Constitucional.

Atendiendo el recuento factico y jurisprudencial citado en líneas precedentes, y observadas las explicaciones dadas por la titular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, ya que los accionantes no cumplieron con la carga impuesta por este despacho de aportar las expensas para la reproducción fotostática del expediente radicado bajo el No. 2019-00718 se tiene, que se trata de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, seguido por M. MEJIA & ABOGADOS SAS CONTRA SANDRA AGUIRRE el cual los accionantes no hacen parte del proceso, y dicho libelo tuvo sentencia de fecha 23 de octubre de 2019 la cual dio por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 2 de octubre de 2018, entre los citados, respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 3 a No. 26-37 hoy 26-191 de esta ciudad.

Seguidamente en calenda 19 de diciembre de 2019, se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio No. 0092 sin diligenciar, por oposición que se hizo al momento de la diligencia de entrega ordenada por ese despacho judicial y por auto del 22 de enero de 2020, se resolvió declarar infundada la oposición a la entrega propuesta a través de apoderado por la señora Somaira Patricia Gutiérrez López y además se ordenó devolver el comisorio al Alcalde de la Localidad No. 3 para que adelantara la diligencia de entrega.

Cabe resaltar que en cuanto al requisito de subsidiariedad que pregoná este trámite constitucional, de entrada se advierte que la misma no se tiene colmada. En efecto, tenemos que mediante el cuestionado proveído, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, resolvió declarar infundada la oposición a la entrega propuesta a través de apoderado por la señora Somaira Patricia Gutiérrez López y además se ordenó devolver el comisorio al Alcalde de la Localidad No. 3 para que adelantara la diligencia de entrega, providencia contra la cual procedía el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del cual dispone:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Mecanismo de defensa que pudo enervar el actor a fin de rebatir la decisión que le genera inconformidad, en virtud del interés jurídico que le asiste, en razón a la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la carrera 3ª No. 26-37 hoy 26-191, ello a pesar de no ser parte en aquel proceso.

De ahí que, al no encontrarse agotados los mecanismo ordinarios que brinda la ley para debatir las decisiones u omisiones que se consideran lesivas de los derechos del actor, resulta improcedente este mecanismo subsidiario, siendo inaceptable su utilización para revivir oportunidades sucumbidas o para que se otorgue solución a los supuestos que le producen insatisfacción, como insistentemente la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

"De modo que, si incurrió en pigría y desperdició las diferentes oportunidades procesales, es inadmisibile la pretensión de recurrir tal actuación por esta vía extraordinaria o de tratar de recuperar mediante ese instrumento tal posibilidad, puesto que no ha sido diseñado para rescatar términos derrochados, - pues los mismos son perentorios e improrrogables, tal y como lo prevé el artículo 118 del C.P.C.-, ni para establecer una paralela forma de control de las actuaciones judiciales, circunstancia que, acorde con reiterada jurisprudencia, impide la intervención del juez constitucional en tanto no está dentro de la orbita de su competencia suplir la incuria, los desaciertos o descuidos de las partes en el ejercicio de sus facultades, cargas, o deberes procesales, pues esa no es la finalidad para la cual se instituyó la tutela"(sentencia del 6 de julio de 2010, exp. -2010-00241-01, ratificada el 2 de marzo de 2011, exp. 2010-000380-01)

En ese orden, de la revisión de la conducta desplegada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, es dable colegir que no se han afectado las prerrogativas fundamentales del quejoso al debido proceso y acceso a la justicia, ante la resolución del litigio puesto a su conocimiento.

De lo anterior se puede decir con total certeza que no se agotan los presupuestos de la acción de amparo, como lo es su carácter residual, se itera que este mecanismo no puede usarse como una vía de escape a las decisiones emitidas por los Jueces en uso de sus atribuciones jurisdiccionales y muchos menos sin argumentaciones que soporten cabalmente la presunta trasgresión de la determinación judicial criticada, en otras palabras, la tutela no puede convertirse en una 2ª o 3ª instancia para debatir asuntos previamente destinados por el legislador a la justicia ordinaria, ni tildar de contrarias a derecho tales pronunciamiento sólo por el hecho de no estar apegadas a los objetivos de los accionantes.

Por lo tanto se dispondrá declarar improcedente la acción de tutela frente a que se ordene el archivo del expediente y se levanten las medidas cautelares al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, máxime que aquel proceso cuenta con sentencia ejecutoriada del 23 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela incoada por la sociedad INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LIMITADA Y OTROS contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, frente a que se ordene el archivo del expediente y se levanten las medidas cautelares al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE
SANA MARTA

Santa Marta, Magdalena, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Oficio No.0273

Señor:
MARCOS MEJIA BACCA
Cra 1C No. 2258 Of. 809
La ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RAD. 2020-00007
ACCIONANTE: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE GAIRA - SECRETARIA DE GOBIERNO
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en Fallo del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020), se permite notificar su parte resolutive de manera literal **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el doctor MIGUEL ANTONIO LOPEZ RANGEL como apoderado judicial del señor ALVARO JESÚS TORRENEGRA BARROS quien obra en calidad de Representante Legal de TORRENEGRA BARROS LTDA, en contra la INSPECCIÓN DE POLICIA DE GAIRA Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, dentro de la acción de tutela No. 2020-00007-00 por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Se le concede a las partes intervinientes el término de Tres (3) días para efectos de la IMPUGNACIÓN. Si no fuere apelada la presente decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Librense las comunicaciones correspondientes

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/ La Juez. OLMIS CENELIA COTES RODRIGUEZ

Atentamente;


YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE
SANA MARTA

Santa Marta, Magdalena, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).

Oficio No.0275

Señor:
MIGUEL LOPEZ RANGEL
Email: milor1972@hotmail.com
La ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RAD. 2020-00007
ACCIONANTE: INVERSIONES TORRENEGRA BARROS LTDA
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DE GAIRA - SECRETARIA DE GOBIERNO
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

En cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en Fallo del veintiuno (21) de febrero del dos mil veinte (2020), se permite notificar su parte resolutive de manera literal RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales invocados por el doctor MIGUEL ANTONIO LOPEZ RANGEL como apoderado judicial del señor ALVARO JESÚS TORRENEGRA BARROS quien obra en calidad de Representante Legal de TORRENEGRA BARROS LTDA, en contra la INSPECCIÓN DE POLICIA DE GAIRA Y LA SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, dentro de la acción de tutela No. 2020-00007-00 por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Se le concede a las partes intervinientes el término de Tres (3) días para efectos de la IMPUGNACIÓN. Si no fuere apelada la presente decisión envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Librense las comunicaciones correspondientes

. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/ La Juez. OLMIS CENELIA COTES RODRIGUEZ

Atentamente;


YOSIMAR CERCHAR MARTINEZ
Oficial Mayor

ACTA DE CONTINUACION DE DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR DEL DÑO DE LA QUERRELLA POLICIVA DE COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA POSESION INSTAURADA POR EL DR. MARCO MEJIA BACCA, apoderado y representante legal de la SOCIEDAD MEJIA & ABOGADOS S.A.S NIT 900292068-7 QUERRELLANTE contra el señor HERNANDO TORREVEGRA En Gaira Santa Marta, a los (09) días del mes de Octubre de 2019 siendo el día y hora señalados por este despacho con el fin de darle continuación a la diligencia suspendida el día 07 días del mes de Octubre de 2019 se traslada el suscrito Inspector en el asocio de su auxiliar administrativo, y con el acompañamiento del señor Agente del ministerio público Dr JUAN ARRIETA MORON, Personeria distrital el señor Perito Arquitecto FRANCISCO RIASCOS JIMENEZ, identificado, posesionado en este asunto, quien jura cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo, En este estado de la diligencia ubicamos en el sitio objeto de diligencia ubicado en la Urbanización Gladiadora, carrera 3a # 26-37 de sector de Playa Salguero de esta ciudad, donde fuimos recibidos y atendidos por los señores Querrellante Dr MARCOS MEJIA BACCA, querellante y los señores HERNANDO TORREVEGRA Querrellado y su apoderado Dr IVAN RIVAS PERDOMO, previamente identificados al inicio de esta diligencia el día 07/10/19, En este estado de la diligencia el suscrito Inspector en asocio del señor Perito Arquitecto FRANCISCO RIASCOS JIMENEZ, proceden a identificar, y describir el bien objeto de la querrela así: Una vez llegado al predio motivo de la presente querrela, demarcado con la nomenclatura de la carrera 3.#26-191 Rodadero Sur Sector Playa Salguero, encontramos un lote con casa en el, un retiro de 3 mts con respecto al andén, y vemos que esta construida una vivienda con muros en ladrillos, con el siguiente reparto, sala, comedor, cocina, una alcoba, un baño y patio, pisos en plantilla concreto aligerado, cubierta en asbeto cemento y armadura en madera, cocina con meson en concreto aligerado, lava plato en aluminio, se observa puerta de acceso al patio es metálica, las medidas del frente de la vivienda y lote respectivo es de 36.60 mts manteniendo el retiro correspondiente al sector con andén en medio con la carrera 3ra, hay que anotar que se observo un porton que sirve de acceso al lote con una medida de 4x2, encontrandolo en el suelo, sobre un terreno natural, y correspondiente al área plana de todo el predio, del 100% de lo corresponde a la medida solamente el 20% es la vivienda y el 80% es terreno que presenta un nivel de 90 grados y aun a una altura de 30mts aproximadamente en donde existen rastros y matas nativas del sector un acceso irregular, determinando o manifestar que si es el predio motivo de la presente querrela, una vez termina la intervencion del señor perito arquitecto quien solicita 3 días para rendir el dictamen o informe completo de lo antes mencionado, En este estado de la diligencia el suscrito Inspector deja constancia que el lote de terreno cuenta con matrícula #080-46104, Acto seguido el Dr MARCO MEJIA BACCA, manifiesta lo siguiente que concede poder amplio y suficiente al Dr. LUIS DEMETRIO VIVES ROVIRA quien se encuentra facultado para que lo represente en la presente diligencia acto seguido el señor Inspector procede a reconocer personeria juridica al Dr LUIS DEMETRIO VIVES ROVIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía

#12561 107 y TP#117578 C S de la J, Acto seguido el suscrito Inspector procede a reconocer personeria juridica al Dr LUIS DEMETRIO VIVES ROVIRA, quien se identifica con cédula de ciudadanía

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO DE SANTA MARTA
 PERSONERIA
 INSPECCION DE POLICIA DE SANTA MARTA
 INSPECTOR

Concede el uso de la palabra al Dr IVÁN RIVAS PERDOMO querrelado de la parte querellante y reconocido jurídicamente para esta diligencia, quien manifiesta lo siguiente, : Se tiene como querellante que quiero advertirle al señor Inspector que ante la ausencia del acompañamiento policivo que se solicito el cual ya esta presente a cargo del señor. PT ROBERTO RUSELL, Cuadrante 3 Rodadero, De la misma forma como se pone lo hechos de la queralla, vamos a dar contestacion a la misma, con este escrito ya debidamente laborado, con su debido soporte, el cual anexare previa a unas explicaciones : Hago entrega del escrito y con el cual me opongo a esta diligencia y por ende a las pretenciones que se solicitan en ella, por estar frente a una diligencia engañosa, y en donde se le trata de hacer caer en error al señor Inspector, situación reprochable desde todo punto de vista y más viniendo de un profesional en derecho, ya que en ningún momento la sociedad LA SOCIEDAD M MEJIA ABOGADOS S A S ni el señor MARCO MEJIA B tienen ninguna posesion en este predio, por tanto decir que fue decretada en proceso judicial, es una forma fraudulenta de llegar a esta diligencia, situación distinta a la de mi representado que si tienen reconocimiento judicial en este predio mediante la sentencia que fue objeto el proceso de restitucion de bien inmueble de INVERSIONES TORRETEGRAS BARROS LTDA contra ELACINA RIVERA DE LA HOY Y OSVALDO RAMOS MERCADO RAD# 2013/00081-00, en la cual la señora Juez no solamente dio por cancelado dicho contrato en favor DE TORRETEGRA BARROS LTDA, si no que ademas avalo la entrega que ya se habia hecho desde el mismo bien en el año 2013, e hizo la salvedad de no ordenar el lanzamiento a habida cuenta a la entrega, del mismo modo los señores de M. MEJIA & ABOGADO S A S, pretenden hacer caer en error al señor Inspector cuando aducen haberséles reconocido disque una posesion de 18 años en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO proceso de Pertencia, de M. MEJIA & ABOGADOS SAS CONTRA INVERSIONES TORRETEGRA BARROS LTDA, pues al tener de todo lo desarrollado en dicho proceso no aparece por ahí siquiera, una miga de voluntad del despacho para tal reconocimiento, situación que tambien considero aberrante, engañosa, fraudulenta, de igual forma allego a este escrito la decision que tomo la curaduria urbana #2 de Sta Marta, cuando Dr MARCO MEJIA BACCA, de manera aditatoria intento levantar muro de pared en parte del predio con calle en medio, pues en primera instancia le fue parada la construcción por la falta de licencia para ello y en segunda instancia le fue negada la misma, por no ser el propietario del bien y mucho menos el poseedor, tal como lo dice la curaduria urbana #2 en su decisión En ningún momento la sociedad representada por el Señor MARCO MURILLO MEJIA ha estado quieta y pacifica, dado a los permanentes reclamos de forma directa y a través de las distintas autoridades recurridas que entre otras cosas han tenido comportamiento demasiado pasivo ante dichos denuncios por la forma violenta, mediante amedrentamiento que viene haciendo dicho doctor tanto a los residentes de esta casa como a la Familia TORRETEGRA BARROS, presisamente en el día de hoy se hablara con el Jefe Regional de Fiscalia para que se nos de una respuesta a las denuncias instauradas , por

sigue-----

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
MUNICIPIO DE SAN VICENTE
INSPECTORIA DE GABARRA
INSPECTOR

014

El caso mas reciente sucedio el día Lunes 07 del presente mes. en la cual un grupo de personas aproximadamente 06 sujetos agradiaron materialmente en casa de dña sandra Aguirre reventando el porton por via de hecho, manifestando que fueron enviados por el Dr MARCO MEJIRA BACA, quedando desprotegida la familia, y esto conlleva a pedir proteccion a la policia y hoy gozan de esa proteccion, se instauro denuncia penal por Daño en Bien Ajeno, en cuanto al Contrato de Arrendamiento de la señora Sandra. hay un proceso en curso ante un Juez de la Republica, y llevar ante un despacho de este orden estaríamos usurando las funciones de una autoridad superior, culmino ratificando mis pretenciones y pidiendo al señor Inspector en primera instancia desestimar la pretenciones del querrelante, y en segunda instancia se ordene el restablecimiento de las cosas al estado anterior, es decir, ordenando y haciendo constar la posesion demostrada mediante sentencia judicial en favor de los Torre-egra Ltda y con esto la reubicacion del porton que fue violentado y titado al suelo a fin e la seguridad de esta familia, allegamos al contrato de arrendamiento de la señora Sandra, con Inversiones Torre-egra Barros Ltda, lo demas el escrito antes allegado lo explica todo, junto a sus soportes En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al DR LUIS VIVES ROVIRA "poderado debidamente reconocido juridicamente para representar el querrelante es esta diligencia, quien manifiesta lo siguiente : Con la venia del despacho me permito realizar presiciones puntuales a lo manifestado por el apoderado opositor en esta diligencia, quien empee a su extensa e inconcurrente alacución no logra demostrar elemento alguno que enerve el derecho de mi mandante ni mucho menos la competencia de sté despacho para el tramite que nos consiga.: Primeramente ,: La existencia de un juicio civil de Restitucion de Inmueble Arrendado de mi prodijado en contra de su arrendataria Sandra Aguirre, no impide que la competencia del señor Inspector en el presente caso, dado que el Arriendo al que he hecho mención versa sobre la casa de habitación, que es apenas una fraccion del inmueble, pues el restante del globo de terreno continuó y continua bajo tenencia y posesión de mi mandante, asi se acredita con el contrato de arrendamiento ya aportado al plenario, en el que se especifica que en el inmueble se encuentra construida la casa material objeto del contrato de ahí que resulta peregrino afirmar que el arrendatario Sandra Aguirre pudiese disponer de la totalidad del predio desde que de luego no es poseedora ni tenedora, pues su tenencia solo se suscribe a la asa de habitación antes dicha, en ese orden de ideas conserva mi apadrinado la acción policiva encaminada a la proteccion de su posesión y de igual manera la competencia del señor Inspector para conocer y resolver la misma, Resferente al Juicio de Restitución que adelanto INVESROYES TORRE-EGRA contra ELACINA RIVERA DE LA HOZ Y OSWALDO RAMOS, tramitado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Sta Mta, en forma inexplicable e impropia subraya el opositor el hecho puntual que en dicho curso judicial se tramita tacha de falsedad en virtud de la cual se determino la falsedad de la firma de la señora ELASCIÑA en el contrato de Arrendamiento alli arrimado, por lo tanto tal sentencia nunca la vinculo a ella, como se desprende del mismo documento arrimado por

REPUBLICA DE COLOMBIA
 EJECUTIVO NACIONAL DE JUSTICIA
 INSPECCION GENERAL DE GAIAS
 INSPECTOR GENERAL

(015)

Aportada por el opositor, Folio 30 mas especificamente, Respecto de la desición adoptada por la Curaduria Urbana a que alude el opositor es menester ilustrar que tal despacho carece de competencia para declarar propiedad o posesión sobre fundo alguno, por ello la conclusión a que arribo el opositor es ligera e intencional, otro tanto se puede predicar de las denuncias penales aqui alegadas por cuanto las mismas no poseen valor probatorio solamente constituyen una noticia criminal que amerita a que el ente competente halle lugar, pero lo que si es pertinente y obligado en la causa policiva que nos consita es determinar la real situación posesoria que versaba sobre el inmueble hasta antes de los hechos perturbatorios denunciados por mi apadrinado, en ese orden de ideas amerita de los elementos demostrativos previamente demostrados y allegados por mi poderdante como lo son : Contratos de arrendamientos, sobre este fundo actuaciones judiciales anteriores y declaraciones juramentadas, rendidas previamente, Tambien me permito allegar como prueba trasladada a este juicio policivo, de vierte de la causa judicial adelantada por el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO, y del QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO, dentro del RAD#2013-00142 dentro del proceso de Pertencia promovido por la sociedad MARCO MEJIA & ABOGADO CONTRA INVERSIONES TORREVEGRA LTDA, en copia debidamente autenticadas las siguientes piezas : Acta de diligencia de Inspección del 06 de Agosto de 2014 practicada sobre este predio en donde aparece claramente queda mi mandante que estaba en posesion del fundo, y donde se recibieron las declaraciones testimoniales al señor JUAN SANCHEZ ZAPATAS y HELME MONTAÑO GUAVITA, informe pericial rendido por el arquitecto Buenaventura Vicent, igualmente allego diligencia de testimonio del señor : Rafael Yapes dentro del mismo curso, Me permito llegar registros fotograficos obrantes en 5 folios que muestran las condiciones anteriores del inmueble que dan fe de actos positivos posesorios, Auto de 04 de septiembre de 2019, proferido por el JUZGADO QUINTO DE PERUENAS CUASAS DE STA MTA, donde se admite la Demanda de Restitución Iniciada por M Mejia & ABOGADO contra Sandra Aguirre, Aporto 06 folios que dan noticia del contrato de suministro del servicio publico domiciliario de Gas a nombre de mi mandante, de lo anteriormente anotado, se desprende que la posesion de mi mandante no ha sido denegada por despacho judicial alguno, pues el proceso de particion por el iniciado y referido por el propio opositor se despacho negativamente por estimar el Juzgador que no tenia la posesion el tiempo suficiente de 20 años, pero nunca por ausencia de tal posesion, es mas si se observa el acta de Inspección Judicial, de los testimonios y la sentencia allegadas a este plenario, se da cuenta que con posterioridad a las actas de elementos y demas actuaciones allegadas por el opositor La Posesion es un hecho en virtud por lo enseñado por la jurisprudencia de la corte constitucional y por ello merece profundo respeto, esta el derecho posesorio en cabeza de mi mandante es palmario por lo que ratifico las solicitudes plasmadas en la querrela así como la petición de nulidad allí vertidas, con respecto a la oposición a la posesion de mi mandante, En este estado de la diligencia el suscrito Inspector concierne a la palabra al

-----sigue-----

INSPECCION DE GAIRA
INSPECTOR (016)

Uso de la palabra al DR IVA RIVAS PERDOMO, apoderado querrelante quien manifiesta lo siguiente... Haciendo uso de el derecho de replica por considerarla de suma importancia y al mismo tiempo delicada mi reputacion a lo alegado por la parte contraria, por lo que insiste en defraudar la buena fe del señor Inspector, por cuanto se trata de hacer ver un contrato de arrendamiento de dos predios en un mismo documento, situacion que no es asi, se trata de un solo predio, para conocimiento del dr, Vives que lo veo extrañado no se por que rata de hacer caer en error al señor Inspector , en segundo lugar se aduce un hecho de falsedad que de que de paso en nada incubio en lo vertido por la señora Juez, se dio un factor protuberante y fue que le falsificaron la firma al señor OSWALDO RAMOS nuestro demandado, algo demostrado mediante el Instituto de Medicinal legal de Barranquilla, y al mismo tiempo la Juez Ordeno la cancelación del contrato con base en gran parte de ese memorial extrajudicio de uno de los demandados, en los que hace reconocimiento que el estaba aqui arrendado y que este bien es de Inversiones Torre Negra, al mismo tiempo cosa que se silencia y lo digo en mi escrito en este momento hay un proceso de Pertencia en el JUZGADO TERCERO DE PERUJURAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIALES DE BARRANQUILLA Y ABOGADOS S A S EN CONTRA DE INVERSIONES TORRENEGRA, RAD# 2019/00699 de tal forma que si queremos hablar de posesion tenemos que ajustarnos a las desiones que se den en el despacho judicial que esta por encima de un despacho polivo, para terminar quiero alertar al señor Inspector que en las diligencias de Inspeccion Judicial en los procesos de pertencias nunca se declara ninguna posesion de ser así constituye una aligameta juridica en dicho proceso como asi no aparece en la sentencia se ratifico en mi posesion. En este estado de la diligencia el susrito Inspector dandole cumplimiento a lo establecido por el Literal B del numeral 3. Articulo 223 de la ley 1801 de 2016 condigo nacional de policia y convivencia invita a las partes a conciliar Acto seguido el suscrito Inspector deja constancias que las partes no llegan a ningun acuerdo. rason por la cual se continua con la diligencia procediendo con la practica de prueba : En virtud de lo anterior el suscrito Inspector decreta de manera oficiosa prueba testimonial de la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía #42 090853 presente en esta diligencia, a la cual se le advierte que lo manifestado en la audiencia sera tomado bajo la gravedad del juramento, Dentro de las generalidades de ley la señora Manifiesta llamarse SANDRA AGUIRRE ARIZA, me identifico con la cédula de ciudadanía No 42 090,853 de Pereira, separada, dos hijos, nacido en la carrera 3 # 26-191 Playa Salguero, Ama de Casa e independiente oficios varios, tengo 54 años de edad, Estudios Secundarios, PREGUNTADO, Ya que usted manifesto residir en el inmueble en el que hoy nos encontramos Diga al despacho en calidad de que se encuentra en este predio CONTESTADO . De Arrendataria, PREGUNTADO, desde que fecha esta en calidad de Arrendataria CONTESTADO, Desde el mes de Octubre de 2018, PREGUNTADO, Quien le arrendo el inmueble y cuanto es el canon de arrendamiento, CONTESTADO, Me arrendo el Señor Marco Mejia Baca a traves de el señor MONTAÑO, por valor de \$300 Mil Pesos En este estado de la diligencia contra interroga el Dr. RIVAS PERDOMO, para intervencion y formular la siguientes preguntas PREGUNTADO

SIGUIENTE
 INSPECCION DE GANADO
 INSPECTOR

DR RIVAS PERDOMO PREGUNTADO, Doña SANDRA, el contrato que usted dice haber firmado con el señor MARCO MEJIA BACCA, diga Si o No esta Vigente y si no esta vigente diga. porque? CONTESTADO: No no esta vigente, porque yo despues me di cuenta que el señor TORRESNEGRA era el dueño de la propiedad y el señor TORRESNEGRAS me mostro unos fallos los cuales yo pregunte a otro abogado si eran verdaderos o no y me dijeron que si y tambien yo me asesore con las personas del vecindario que si conocian al señor Torrenegra y todos afirmaron que el era el dueño del terreno por lo cual yo decidi firmar contrato con el señor HERNANDO TORRESNEGRA, PREGUNTADO: Diga Si O No usted fue amedrantada o amenazada por el señor HERNANDO TORRESNEGRA, al momento de firmar el contrato con el CONTESTADO: No el medio tiempo para yo tomar mié desición yo me asesore e indague si era verdad o no el era el dueño, PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted fue amedrantada o amenaza por el MARCO MEJIA BACCA, en el vínculo contractual que usted tenia con el como arrendataria CONTESTADO: Si, porque el o sea como yo tenia mas vínculo con el señor MONTAÑO que era el que cobraba el arriendo y cuando yo le informe que yo no seguia con el contrato al señor MONTAÑO, llamo al Señor MARCO MEJIA BACCA y yo hable con el y el me dijo que por favor le pagara su arriendo y al otro dia le desocupara por que lo que yo estaba haciendo estaba mal hecho yo le dije que no sabia que hacer, y me dijo que el iba a tomar su correspondientes actos que iba hacer yo que yo era la que tomaba las condiciones, y al otro dia vino el señor MONTAÑO, estar ahí toda la tarde sentado al frente de la casa porque no entiendo, PREGUNTADO: Indique al despacho que fue lo que usted arriendo indique de donde a donde constituye el predio que le fue arrendado a usted CONTESTADO: Bueno a mi me arrendaron todo el lote y la casa como tal yo todo lo tenia como tal era el predio y lote y la casa PREGUNTADO: Coloco a la vista folio #18 para que lo observe y explique al despacho la razon por la que instauro denuncia penal en contra del señor MARCO MEJIA BACCA CONTESTADO: Lo que pasa es que como yo no sabia que el era el dueño, y aparece el dueño original entonces me sentia como que me habian engañado que estaba pagandole a una persona que realmente no era la dueña, y llega el señor TORRESNEGRA, a confirmarme que el era el legitimo dueño de este predio, ademas el señor MONTAÑO, cuando esto sucede se vuela la tapia para querer ingresar al predio en el cual yo le digo a el que no lo puede hacermas sin embargo el trata de entrar en tonces yo me apoyo en la cuadrate para que lo saquen por que el volo la puerta del porton y entro BRESISTO manifiesta al despacho si usted conoce las personas que de manera violenta derribaron el porton el día lunes siete del presente mes CONTESTADO: Yo solo conocia al señor montano, eran seis personas, yo le manifiesto al señor MONTAÑO que porfavor no hiciera eso que no habia necesidad que habia una audiencia a las 9 de la mañana para determinar las cosas y hizo caso omiso siguió haciendo su labor PREGUNTADO: Manifieste al despacho si usted autorizo el derribamiento del porton CONTESTADO: No PREGUNTADO: Manifieste al despacho si o no que usted recibia un recibo de aja cada vez que pagaba el canon al señor MARCO o al señor MONTAÑO, cualquiera de los dos CONTESTADO: la verdad no nunca reciba factuaras de caja ni nada, es mas cuando paso eso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE JUSTICIA
INSPERCIÓN GENERAL DE GAI
INSPECTOR

018

YA habian pasado 6 meses PREGUNTADO: Ademas de lo antes dicho que otras actuaciones del señor MONTAÑO o MARCO MEJIA BACCA a PERTURBADO su estadia en esta casa y como se siente usted CONTESTADO : Ellos el señor MONTAÑO se se-aba a mirar a la casa y varias veces personas en moto que aceleraban y pasaban mirando para aca, y al preguntar me decian eso esta hecho y punto me dejaban sin seguridad En este estado de la diligencia se le concede la palabra al Dr VIVES ROVIRA, a contra interrogatorio a la testigo mi PREGUNTADO Con la copia del despacho pongo a presente a la declarante contrato de arrendamiento de casa suscrito entre M MEJIA & ABOGADO SAS y SANGRA ANUIK E ARIZA, Dejo constancia que se le exhibio el documento Diga entonces si reconoce el documento que se le ha puesto a la vista y si la firma que en el reposa es la suya CONTESTADO.. Si reconozco el documento y es mi firma PREGUNTADO : Manifieste si su entrada a este inmueble le fue permitida por el arrendador del contrato ya exhibido o por otra persona CONTESTADO Por el señor MONTAÑO, PREGUNTADO.: Diga si sabe a nombre de quien actuaba el señor MONTAÑO CONTESTADO . A nombre del señor MARCO MEJIA BACCA, - PREGUNTADO : Ya que en respuesta anterior usted dijo que el contrato en mención se habia terminado aclare ante el despacho Uno Como se termino. Dos si tal terminación se realizo por acuerdo entre los contratantes o por disposicion judicial Tres Si se elaboro tal terminacion en documento alguno y de ser asi en que FECHA CONTESTADO : Como se termino Por que yo como la declarante de envista que el señor torresnegra era el dueño yo desidi hacer contrato con el señor torresnegra, Dos yo desidi hablar con el señor Montañio para informarle que ya no le hiba pagar mas el arriendo a él lo cual el llamo al señor MARCO MEJIA BACCA, no hubo mutuo acuerdo, - PREGUNTADO : Desde el inicio del arrendamiento celebrado entre usted y la SOCIEDAD M MEJIA & ABOGADO SAS se encontraba ya el porton metalico que cierra el lote contiguo CONTESTADO : El señor PREGUNTADO : Diga si desde el inicio de tal arrendamiento quien tenia y utilizaba las llaves para apertura y cerramiento de dicho porton y si el señor MONTAÑO ingresaba a traves del mismo CONTESTO : Tivia las llaves el señor Montañio e ingresaba al mismo PREGUNTADO: Diga la declarante si al porton metalico de cerramiento antes tratado le fueron soldados secciones de varilla metalicas para impedir su apertura y en caso afirmativo diga quien o por cuenta de quien se efectuó tal soldadura CONTESTO : Ese porton se habia soldado por la brisa y en estos dias que hubo el problema del predio que el señor MONTAÑO se habia entrado y yo lo habia declarado anteriormente el señor TORRESNEGRAS fue el que sello el porton, PREGUNTADO : Diga si lo sabe quien construyo e instalo el aludido porton CONTESTO : No cuando yo llegue aqui ya estaba PREGUNTADO : En vista que en respuesta anterior la declarante ha manifestado que fue amedrantada por el señor MARCO MEJIA BACCA, sirvase informar las condiciones de tiempo modo y lugar en que se produjo tal amedrantamiento CONTESTO : Directamente el señor MARCO MEJIA no el señor MONTAÑO si el señor MEJIA BACCA me llamo y me dijo hágale el favor de pagar el arriendo y me desocupa mi casa en tonces yo me siento amedrantada. Tiene algo mas que agregar, empujar o corregir CONTESTADO No En este estado de la diligencia el suscrito Inspector HACE UN RECESO para recibir los Alimentos

----- sigue -----
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 INSPECCION DE GANADERIA
 INSPECTOR

019

se procede a tomar la firma de la señora declarante señora SA'DRA
ASTURKE ANIZA *Sandra Asturke Aniza* C C # 42090853

quien se retira de la diligencia, acto seguido se procede a la recepcio-
sion de las 12m y ya cumplida al cesos se remota ma diligencia en
este estado de la diligencia una vez practicadas la pruebas y escuchadas
a las partes procede el suscrito Inspector a decidir lo que en derecho

corresponde : Acto seguido solicita el uso de la palabra el señor Agé-
nt Ministerio Público Dr JUAN MARTIN MONCADA quien manifiesta lo
siguiente . COMO SUJETO PROCESAL Y VEEDOR CIUDADANO, tengo entre otras,
velar por el debido proceso y el der cho de las partes intervinientes en
esta clase de diligencia, como hoy vemos que se ha llevado la dili-
gencia se han respetados los derechos fundamentales respetando el de-
bido proceso y el derecho a la defensa de las partes intervinientes
y garantizando la misma a todos los involucrados en esta. En este estado
de la diligencia el señor Inspector procede a Decidir lo que en derecho
corresponde : CONSIDERANDO PRIMERO : Que el objeto de esta norma es
decir la que establece los comportamientos contrarios a la posesion -
dice el consejo de estado no es otro que el de restablecer o proteger
la Posesion o la tenencia de un predio y restablecer inmediatamente, -
el STATUS QUO cuando por vias de hecho este mismo se a alterado, vemos
pues que la finalidad de este tipo de procesos es brindar garantias a
la posesion y la tenencia del bien asi; como mantener el orden público
caracteristica esta inherente a todos los procesos policivos, SEGUNDO :
Es decir que toda medida de policia debe tender a asegurar el orden pú-
blico; por lo tanto encuentra su limitación allí donde comienzan las
relaciones estrictamente privadas. De Aqui que la Policia : TAMPOCO PUE-
DE ACTUAR A REVERIMIENTO DE UN PARTICULAR PARA PROTEGER SUS INTERESSES
MERAMENTE PRIVADOS; Para eso esta la Justicia Ordinaria lo anterior se
traduce en que solo las es permitido a las autoridades de policia res-
tablecer el STATU QUO, lo que significa conjurar las vias de hecho o -
volver las cosas al estado anterior en que se encontraban antes de los
actos perturbatorios o de las vias de hecho. Es menester precisar que
las decisiones de las autoridades de policia son medidas provisionales
que se mantienen hasta tanto el Juez Competente decida sobre el fondo de
la controversia, En consecuencia la prejudicialidad no opera en este -
tipo de proceso de ser Ella asi la suspension del proceso de Poli-
cia tendria que producirse mientras que el Juez decida en derecho, lo
que constituye un desproporcionado desacierto ya que lo que buscan estas
normas es Mantener y restablecer el Orden público, Por lo que, si a las
partes les asiste algun derecho no es haciendo uso de la justicia por -
propia como pueden obtener tal reconocimiento si no ejercitando las
acciones correspondientes ante la jurisdicción Ordinaria CUARTO : El -
CGP Ordena al funcionario apreciar las pruebas de acuerdo con las reglas
de la sana critica, en conjunto y sin perjuicios que las solemnidades -

-----sigue-----
INSPECCION GENERAL DE GUBERNACIONES
MINISTERIO DE JUSTICIA
020

318

Prescritas en la ley sustancial para la existencia de ciertos actos, significa lo anterior que las pruebas deben reunir los requisitos de fondo y forma para darles eficacia por lo tanto no pueden entrar en contradicción con otros medios probatorios. En el caso bajo se corrige lo subrayado QUINTO: En el caso bajo estudio, tenemos que de las pruebas aportadas especialmente el testimonio rendido por la señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, se probó que el inmueble le fue entregado por el hoy Querellante y que el hoy querellante tenía acceso al predio por el portón de acceso al lote, hasta el momento en que fue sellado o soldado a través de soldadura por parte del hoy querellado, lo que constituye una vía de hecho, así mismo se probó que el portón fue derribado por parte del querellante lo que igual constituye una vía de hecho, vías de hechos que son inaseptables y las cuales deben ser conjuradas es decir volverlas al estado anterior a las perturbaciones, así mismo está probado que la declarante se encuentra en esta casa de alojamiento en virtud de un contrato de arrendamiento, es decir es una simple tenedora por lo anterior este Inspector de Policía RESUELVE: PRIMERO: Declarar probada los comprobamientos contrarios a la posesión del bien inmueble materia de esta litis, señalados anteriormente en el sentido de Primero condenar el portón de acceso al lote con puntos de soldadura, Así mismo impedir el acceso al predio a través del portón antes mencionado al hoy querellante que anteriormente tenía y tercero el derribamiento del portón. En consecuencia Imponer la medida correctiva de restitución de bien inmueble contra la parte querellada y en favor de la parte querellante, así mismo condonar a la parte querellante al restablecimiento del portón derribado lo anterior en aras no solo de restablecer las cosas al estado anterior si no de Garantizar la seguridad de la arrendataria señora SANDRA AGUIRRE ARIZA, SEGURO: Advertir a las partes que el desatento, sustruiga o omita el cumplimiento de las decisiones de las Autoridades de Policía, Dispuestas a finalizar el proceso verbal abreviado incurra en conducta punible lo anterior en concordancia en el artículo 224 ley 1601 de 2016, TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley NOTIFIQUES Y CUMPLASE LA PRESENTE DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTADO: En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al Dr LUIS VIVES R. apoderado Querellante quien manifiesta lo siguiente: Solicito de manera comedida que aclare y complemente la decisión anterior en el sentido que: QUE dado que el arrendamiento entre mi cliente y la señora Sandra Aguirre versa sobre la vivienda la que a su vez hace parte de un lote de mayor extensión y que demostrado está e incluso aceptado por dicha señora que el manejo control y señorío del resto del inmueble lo ejerce mi apadrinado por ser quien mantenía las llaves, ingresaba y usaba libremente el restante del predio, se dejó sentado entonces que tal señorío se traduce necesariamente en la posesión de mi cliente y que siendo el el poseedor del mismo puede colocar o retirar el cerramiento a su libre albedrío y repeler, cualquier acto perturbatorio en su posesión, de igual manera pido se aclare lo atinente a la seguridad de la arrendataria, toda vez que la misma está

INSPECCION DE POLICIA (021)
INSPECCION DE POLICIA

Ha biéndose dicho que lo que no era del alcance de este despacho había que llevarlo a la justicia ordinaria, y no obstante sin que se determinara posesión alguna por parte del Querellante y que por el contrario todo lo dicho al respecto por dicho señor resulto un asalto a la buena fe al señor Inspector tal como lo dije en su mismo momento, pues inaudito que habiéndose probado fehacientemente en este expediente de marras este despacho premie al querellante concediéndole una posesión, en tal sentido me ratifico en que se rectifique dicha desesión o se cambie esta desesión por ir contraria a derecho, En este estaco de la diligencia el suscrito Inspector corras traslado de los recursos interpuestos a la parte querellante y quien manifiesta: "...LLama la atención de este togado que el apoderado opositor afirma su inconformidad para recurrir en el contrato de Arrendamiento suscrito entre mi cliente y su arrendataria señora Sandra Aguirre, dando apreciaciones y pareceres sobre una materia que no le es propia y sobre la cual carece de legitimidad,; pues el contrato de Arrendamiento, se define o encuadra entre los convenios bilaterales honorarios con efectos interpartes, por ende los reclamos que surjan en su confesión ejecución y terminación se subcrubien a las partes en el contratante y para el arriendo de marras es forzoso concluir que el querellado no es parte interesada en el, carente por falta de legitimidad para alegar al respecto, Otro aspecto similar acasase respecto de la seguridad del lugar que extrinsecamente alude el recurrente, pues empece a que no vemos la afectación a tal seguridad, tal tematica es materia de reclamo por parte de de la arrendataria y su ventual nucleo familiar, reclamo que en tal materia brilla aca por su inexistencia, otro aspecto es que en cuanto a lo arrendado y a la forma de ejecución de tal arrendamiento. Ello esta plenamente acreditado por el documento contentivo de dicho contrato en el cual si bien se alindara e identifica la totalidad del inmueble es bien claro que el arrendamiento solo verso sobre la vivienda y no sobre el lote restante, es del caso aclarar que el arrendamiento no esta amarrado a la propiedad inmobiliaria pues se puede arrendar sin ser propietario, como igualmente se puede arrendar una parte o fracción de un inmueble pudiendo incluso compartirse areas o rutas de ingreso, sin que ello demerite la validez del contrato, Ejemplo de ello es el contrato de hospedaje que se define por la doctrina especializada como una subespecie de contrato de arriendo, pero para ilustrar la situación acaesida en torno al arriendo al que nos referimos encontramos que de manera argentea aparece acreditado que tal arriendo solo verso sobre la vivienda al punto que la propia arrendataria reconoció que el ingreso, cerramiento y uso de la parte restante del lote lo ejerce el querellante por parte de la noticia de la cabal tenencia y posesión del inmueble por parte de mi apadrinado, siendo ademas prueba de eso el mismo contrato de arrendamiento reconocido por la arrendataria, y en punto a la interpretación y ejecución de los contratos no huelga evocar que tal ejercicio interpretativo sigue el principio de eficacia del término, principio en virtud del cual para esclarecer los límites de ejecución de todo contrato se esta preferentemente atendido o atendida

sigue

la voluntad ulterior de las partes contratantes, la que en el caso presente se patentiza tanto por el arrendado querellante como por la arrendataria, cuando ambos coinciden en que el manejo y uso del portón y predio diferente de la casa estaba en manos del arrendador y de su administrador, por lo tanto solicito al señor Inspector se despache negativamente a la reposición planteada y ratificándose en lo desido, y por su intermedio se prece del superior govarquico se confirme la decisión recurrida al desatar la recursión anterior si esta fuera concedida. En este estado de la diligencia el señor Inspector procede a pronuciarse sobre los recursos de reposición en subsidio de pelación interpuesto por la parte querellada. AS: CONSIDERANDO: PRIMERO: Respeto del objeto de este proceso reitero que esta bastante decartado por el consejo de Estado que no es otro mas que el restablecer el Statu Quo es decir volver las cosas al estado anterior a la perturbación (Conjurar las vias de hecho) SEGUNDO: Respeto a lo manifestado por el Togado con relacion a la presunta creación por parte de este Inspector de un contrato de arrendamiento es claro que no es culpa mia en este tipo de proceso pronuciarme sobre la existencia o no de un contrato de arrendamiento o darle mayor fuerza probatorio a uno o a otro contrato de arrendamiento, lo que si es claro y esta probado en el Expediente es que la arrendataria manifesto que el hoy querellante tenia el uso exclusivo de las llaves del porton de acceso, y lo hacia cada que lo consideraba necesario hasta el momento en que se condono el porton con unos puntos de soldadura y varillas, así mismo es claro que a partir de ese momento se le impidió el acceso al hoy quarellante y así se constituye via e hecho, lo cual si es competencia en este tipo de procesos, razon por la cual se decido imponer la medida correctiva del caso TERCERO, Es menester traer a colación el significado de posesion al tener de lo establecido en el C C, que no es otra cosa que la apresion de una cosa determinada en años de señor y dueño sin reconocer mejor derecho que en uno mismo. El MismoCodigo Civil establece cuales son los actos e señor y dueño y los enumera como: Construcción de cerramiento, talas, podas, explotación comercial del predio, arrendamientos, etc, los mismos se dan hoy en cabeza del querellante que son acometidas de servicio de gas domiciliario, construcción de cerramiento, mejoras, acuilor, CUARTO: Este SUBROTOR de policia en la sustentación del recurso de reposición no encuentra la ocurrencia de hechos nuevos ni asidero de derechos ni hechos que le indiquen que deba repone el fallo, por lo anterior no repone y confirma la decisión, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo tal como lo establece el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, ya siendo otro el objeto de la presente se termina y una vez radicado al infanc ticio judicial se dara de alta el recurso de apelación con el fin de que se radique como lo establece el art 1801 de la ley 1801 de 2016.

023

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO PUBLICO
JOSE DANIEL BOCCHIA
INSPECTOR DE POLICIA LEGAL

DR JUAN ANRIETA MORON
MINISTERIO PUBLICO

DR MANCO MEJIA BAGCA
QUERRELLANTE

DR LUIS VIVES ROVIRA
APODERADO QUERRELLANTE

HERNANDEZ TORRETECERA
QUERRELLADO

DR IVAN RIVAS PERDOMO
APODERADO QUERRELLADO

ARQ PERITO FRANCISCO RIASCOS J
PERITO

PT PT ROBERTO RUSSEL
FUERA PUBLICA

IBETE PABLO DE LA ROSA
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Inspeccion de Policia Contra
lo suscito Auxiliar Administrativo
hace constar que este documento es
copio de su original

INSPECCION DE POLICIA
DISTRITO DE BOGOTA

025

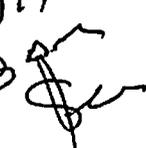
136
381

INSPECCION OCULAR Y MEDICION DEL PREDIO EN LITIGIO

Ref.: QUERRELLA POLICIVA POR SUPUESTOS COMPORTAMIENTOS
CONTRARIOS A LA POSESION EN EL EXPEDIENTE No. 101-19-26-09-
19

La Dirigencia de Inspección Ocular y Medición del Predio en Litigio se llevó a cabo el día 09 de octubre del 2019 para darle continuación a la diligencia suspendida el día 07 de octubre del 2019 en compañía del señor Inspector de Policía de Gaira, su Auxiliar Administrativo, un delegado de la Personería Distrital y acompañados por miembros de la policía, asistió el Dr. **MARCOS MEJIA BACCA**, como querellante y los señores **HERNANDO TORRENEGRA**, querellado y su apoderado **IVAN RIVAS PERDOMO** en el sitio objeto de la diligencia ubicado en la Urbanización Playa Salguero, carrera 3ª No. 26-191, Rodadero Sur, nomenclatura urbana del Distrito de Santa Marta. Ya en el predio se procedió a realizar las mediciones físicas del inmueble y se escucharon las alegaciones de las partes, quienes aportaron documentos alusivos a las condiciones y derechos por ellos argumentados. La diligencia en desarrollo de la visita al inmueble y con la documentación aportada, se pudo observar lo que a continuación se detalla:

- La visita pericial se practicó sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-46104 y se inició sobre una vía vehicular construida en concreto rígido.
- El predio en mención presenta en la totalidad de su fachada principal, en el lindero norte, una vivienda con un frente de 10.0 ml con el siguiente reparto: sala - comedor, cocina, 1 alcoba, 1 baño, patio, muros en ladrillo, cubierta en asbesto cemento con armadura de madera, con una

Revisado
15/10/19
(026) 8 

vetustez de mas de 10 años, hay que anotar que 7 años atrás la fachada de dicha vivienda fue mejorada con láminas de drywall y pintada en toda su extensión dándole más pulcritud a la vivienda. También presenta un muro del mismo material de 26.60 ml, con viga de amarre y columnas en concreto aligerado que hace las veces de cerramiento del lote o del predio de la querella en este lindero norte. A una altura de 3.50 mts.

- En su lindero Este y Oeste existe un muro en ladrillo compartido con los colindantes vecinos.
- En el frente ya analizados anteriormente vemos que existe un espacio en el muro en donde se encontraba un portón metálico rojo de 2.00 mts de ancho por 3.00 mts de largo y una puerta con sus respectivos cerrojos, mandado a instalar por el querellante.
- El portón de acero antes mencionado se encontró sobre un terreno natural, notándose a simple vista que fue arrancado por personas indeterminadas.
- El portón al estar en el suelo le da inseguridad al predio en mención y por lo tanto la parte querellada pide que le sea devuelta su instalación para evitar hechos mayores en cuanto a la tranquilidad.
- Dicho terreno presenta un 20% plano que es donde está construida la vivienda y donde se encuentra el portón y el otro 80% lo constituye una elevación de 30 mts de altura aproximadamente y 90° de pendiente cubierto de rastrojo, montes de altura que dificulta hacer el recorrido interno, además existen árboles y matorrales nativos de la región.

027

187
322

- Realizadas las mediciones y revisada la documentación ya referida, se encontró que el lote motivo de la presente inspección ocular hace parte de dos (2) divisiones. El área donde se encuentra construida la vivienda y el resto de terreno ya descrito, con un área de 850.00 m² y presenta los siguientes linderos:

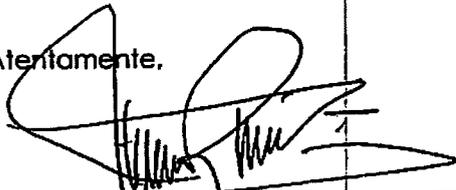
NORTE: 29.00 mts con la diagonal 3°.
ESTE: 23.65 mts con Alma Rodriguez
SUR: 28.00 mts con cerros nacionales
OESTE: 25.30 mts con Carlos Campo.

CONCLUSIONES

Practicada la visita, localización y medición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 080-46104, llego a la siguiente conclusión:

- El inmueble sobre el que alega derechos aparte querellante si coincide con la documentación aportada y corresponde completamente en sus medidas y linderos con lo indicado en el Despacho Comisorio emitido por la Secretaria de Gobierno Distrital.

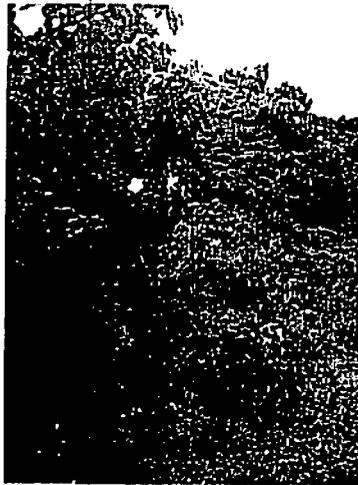
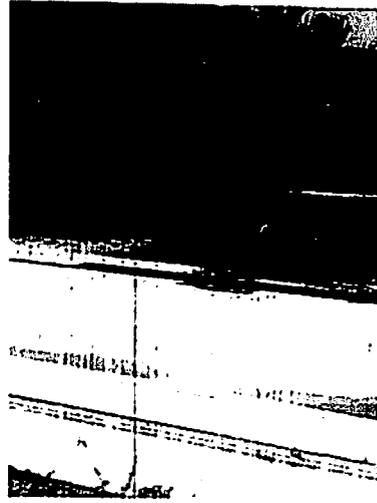
Atentamente,



Arq. FRANCISCO RIASCOS JIMENEZ
Perito Auxiliar de la Justicia
Perito Secretaria de Gobierno
Perito Avaluador de ANA
C.C. No. 12.538.822
Matricula No. 08700-11228 Atlántico

020

789



029

25
190 383



030

COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
 DIRECCION GENERAL CALLE 23 N. 6B - 24 PISOS 1, 2 Y 3 - BOGOTA
 TELEFONO: 2855600 FAX: 2851220 - WWW.SEGUROSUNIDIAL.COM.CO
POLIZA DE SEGURO JUDICIAL
ARTICULO VARIOS

| | | | |
|--|------------|-----------------|------------|
| NO. CERTIFICADO | 28242392 | NO. RIESGO | |
| FECHA DE EXPIRACION | 02/01/2020 | SUC. EXPEDIDORA | BARCELONA |
| VIGENCIA DE LA POLIZA | | | |
| RESPONSABILIDAD DEL TOMADOR DE LA POLIZA DENTRO DEL PROCESO EN EL CUAL SE PRESENTA | | | |
| NO. DOC IDENTIDAD | 0901144303 | TELEFONO | 3045514292 |

OBJETO DE CONTRATO
 DE LAS COSTAS Y LOS PERJUICIOS QUE CON LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA SE LEGASEN A CAUSAR.

AGENCIAS TORRENEGRA BARROS LIMITADA NIT: 8901144303
 ADO/BENEFICIARIO: M. MEJIASBOGADOSSAS NIT: 9002920617

AGENCIAS TORRENEGRA BARROS LIMITADA NIT: 8901144303

DIRECCION: EL EJANDRO RIVAS PERDOMO CC 12557808

PROYECTO: 818 NO 70 APTO 202 TELEFONO: 3126501260

ARTICULO: NUM 1 LIT A NUM 2 C P WEB

TIPO: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO No. (4) CUARTO

Ciudad: SANTA MARTA

HOMBRE DEL AMPARO
 SUMA ASEGURADA VALOR PRIMA

| | | | |
|-----------------|------------|----------------|---------------|
| VALOR PRIMA | 745.069.00 | SUMA ASEGURADA | 24.002.020.00 |
| TOTAL ASEGURADO | | | |

| | | | |
|---------------|---------------|-----------------|-----|
| PRIMA BRUTA | \$ 745.069.00 | % PARTICIPACION | 100 |
| DESCUENTOS | | | |
| EXTRA PRIMA | | | |
| PRIMA NETA | \$ 745.069.00 | | |
| GASTOS EXP. | \$ 3.000.00 | | |
| IVA | \$ 142.437.22 | | |
| TOTAL A PAGAR | \$ 892.107.00 | | |

| | |
|------------------------------------|------------------------|
| CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA | |
| AGENTES | MEDINA HILLER E. GARCI |
| TIPO | 100 |
| % PARTICIPACION | 100 |
| DISTRIBUCION COASEGURO | |
| TIPO COASEGURO | POLIZA LIBER |
| CENTR. LIBER | % PARTICIPACION |

IMPORTE DUEÑO DEL FORMULARIO DE CONCORDAMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACION VERAZ Y VERIFICABLE Y REALIZAR ACTUALIZACIONES EN LOS DATOS CORRESPONDIENTES.
 (INCLUIR EN EXTERNA 026 DE 2009 SUPERINTENDENCIA)
 URL EN WWW.SEGUROSUNIDIAL.COM.CO
 UNIDAD CORRESPONDIENTE, SE COMPROMETE A PAGAR LA PRIMA DEL CENTRO DE LOS 30 DIAS CONTIGUOS A PARTIR DEL INICIO DE VIGENCIA DE LA POLIZA.
 EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CADUCOS POR LA EMISION DE LA POLIZA.
 EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CADUCOS POR LA EMISION DE LA POLIZA.
 EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CADUCOS POR LA EMISION DE LA POLIZA.
 EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CADUCOS POR LA EMISION DE LA POLIZA.

Lineas de Atencion al Cliente:
 Nacional: 01 8000 111 935
 Bogotá: 327 4712 - 327 4713

